

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

5
2e)

**Estudio de los Delitos Cometidos por
Abogados, Patronos y Litigantes**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO ACOSTA ROCHA

PRIMERA REVISION:
LIC. HERIBERTO MENDEL ESTRADA

SEGUNDA REVISION:
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

México, D.F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON TODO CARIÑO

Micaela Rocha
y
Antonio Acosta

A quienes agradezco el esfuerzo realizado para el inicio y culminación de mis estudios.

Así, como los consejos y apoyo brindado a cada momento para la realización de este primer trabajo como profesional.

Y de quienes aprendí que en la sencillez se encuentra la verdadera grandeza y en lo humano la auténtica nobleza.

Dios los bendiga

A MIS HERMANOS

Que con su apoyo y entusiasmo me dieron aliento para mi superación personal y profesional, pero sobre todo gracias por su colaboración en este trabajo y por brindarme su amistad.

A MIS SOBRINOS

Toño, Jessy y Alex

Quienes han sido mi aliciente para la culminación de mi vida profesional, esperando sea un ejemplo en un futuro próximo.

A MIS TIOS

Los cuales me enseñaron a luchar en contra de las adversidades y no darme por vencido en el intento, sin antes presentar la batalla para alcanzar mis metas.

Para cada uno de ellos gracias.

A MIS PROFESORES

Hago presente mi mayor agradecimiento por los consejos y enseñanzas obtenidas por ellos, ya que sirvieron para acrecentar mis conocimientos, y saber qué parte de ellos soy.

Con respeto y cariño

A MIS AMIGOS

Gracias por los bellos momentos vividos, por la comprensión y las atenciones que tuvieron en los momentos más difíciles.

INDICE

INTRODUCCION	2
--------------	---

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 El profesional en la vida social	5
1.2 El profesional del derecho	7
1.3 Responsabilidad del licenciado en derecho	9
1.3.1 Responsabilidad Social	9
1.3.2 Responsabilidad Jurídica	13
1.3.2.1 Responsabilidad Civil	13
1.3.2.2 Responsabilidad Penal	16

CAPITULO II. CLASIFICACION DE LOS DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES

2.1 Por su gravedad	19
2.2 Por la conducta del agente	21
2.3 Por su resultado	22
2.4 Por el daño que causan	23
2.5 Por su duración	24
2.6 Por el elemento interno	25
2.7 Por su forma de persecución	26
2.8 Por su materia	27
2.8.1 Competencia Penal Común y Federal	27
2.9 Clasificación Legal	29
2.10 Otras Clasificaciones	30

CAPITULO III. ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

3.1 Análisis jurídico	35
3.2 Sujetos activos	38
3.3 Sujeto pasivo	42

3.4 Bien jurídico tutelado	43
3.5 Conducta	45
3.6 Tipicidad	47
3.7 Antijuridicidad	49
3.8 Culpabilidad	51
3.9 Punibilidad	54

CAPITULO IV. LOS ILICITOS CONTEMPLADOS POR LA LEY DE PROFESIONES Y MODALIDADES

4.1 Usurpación	61
4.2 Responsabilidad profesional	63
4.3 Tentativa	64
4.4 Concurso	67
4.5 Participación	77
4.6 Asociación Delictuosa	83
4.7 Pandillerismo	84

CAPITULO V. SANCIONES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONES Y LITIGANTES

5.1 Prisión	88
5.2 Suspensión	89
5.3 Destitución	89
5.4 Multa	91
5.5 Cancelación de registro	93
5.6 Pérdida de derecho a cobrar honorarios	93
5.7 Reparación del daño	94
5.8 Excusas absolutorias	95

CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	105

Introducción

Durante el tiempo que llevo de ejercer la profesión del derecho, como pasante, me he percatado de que muchas personas se hacen pasar por abogados y actúan como si lo fueran, sin estar debidamente preparadas y por esto causan una serie de daños económicos, jurídicos y morales a sus clientes, que son personas engañadas por estos supuestos licenciados en derecho, o por personas que aunque ostentan título profesional y cédula profesional, carecen de la preparación necesaria para llevar los asuntos para los que se contratan y van perdiendo asuntos que podrían haberse ganado en perjuicio de sus clientes y en detrimento de la seguridad pública en lo referente a la administración de justicia.

Al haber tenido que participar en el despacho donde aprendo mis primeros pasos en la profesión, en dos asuntos penales iniciados en contra de personas que habían incurrido en los ilícitos señalados por los artículos 231 y 232 del Código Penal, me percaté de lo difícil que resultaba integrar las averiguaciones de los que tienen conocimientos del derecho o al menos las relaciones necesarias que les permiten eludir la responsabilidad penal. Igualmente me di cuenta de lo difícil de reclamar por vía civil el pago de daños y perjuicios, ya que no hay una resolución dictada por juez penal que acredite la deficiencia del trabajo realizado por estas personas.

Por lo anterior, he decidido realizar mi trabajo de investigación de tesis

profesional sobre este delito. Confieso que cuando inicié mi investigación, desconocía que la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, también contemplará los ilícitos que me preocupaban, pero mis directores de elaboración de esta obra me hicieron notar que debía abarcar un estudio, tanto del Código Penal como de las disposiciones penales asentadas en la ley citada, y me di cuenta de que el problema era mayor de lo que yo pensaba porque se presentan muchos problemas de doble tipificación o de doble señalamiento de sanción, que dificultaban el estudio de estos delitos.

Desde este momento, le pido a los lectores una disculpa anticipada, ya que mis limitaciones propias del que por primera vez realiza una auténtica investigación, me han llevado a ampliar mis horizontes sobre el delito de estudio pero han sembrado otras interrogantes que pienso resolver en el transcurso de mi vida como abogado al servicio de quienes tengan a bien encargarme sus asuntos y problemas jurídicos; esperando no incurrir nunca en alguna de estas conductas que en verdad han generado una desconfianza generalizada para los abogados.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 El Profesional en la vida social

1.2 El Profesional del derecho

1.3 Responsabilidad del licenciado en derecho

1.3.1 Responsabilidad Social

1.3.2 Responsabilidad Jurídica

1.3.3 Responsabilidad Civil

1.3.4 Responsabilidad Penal

1.1 EL PROFESIONAL EN LA VIDA SOCIAL

Por profesión, desde el punto de vista estrictamente gramatical, se entiende el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente ¹; aunque desde el punto de vista etimológicamente se refiere únicamente a la ocupación u oficio que requiere estudios especiales, su raíz es latina, de *professionem*, acusativo de *professio*, que significa ejercicio de un oficio, declaración pública del nombre o del oficio de una persona o bien, declarar públicamente ².

Desde el punto de vista del Derecho Mexicano, el concepto de profesión deriva de la Ley de Profesiones, que en su artículo tercero señala lo siguiente:

"Artículo 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

Pero refiriéndose a la profesión de licenciado en derecho, debemos considerar que el ejercicio de la ley está estructurado piramidalmente. Es decir, es una pirámide en cuya base se hayan los clientes y sus abogados, que ejercen muchas especialidades. Estos abogados, redactan contratos, testamentos, fideicomisos y otros instrumentos legales; llenan formas de la declaración de ingresos de los clientes y tramitan sus asuntos con el fisco, redactan patentes sobre propiedad industrial o formulan los derechos de

¹Alonso, Martín. *Enciclopedia del Idioma*. Ed. Aguilar, México 1991. T. N-Z, p. 3406.

²Gómez de Silva, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. F.C.E. México 1988, p. 566.

autor y promueven demandas o bien las contestan.

Asimismo, los abogados son los intérpretes de la ley; a menudo hay dudas respecto a lo que significa una redacción de un texto legal o de un convenio. A veces se le pide al abogado que redactó el documento que aclare cómo debe entenderse el mismo y con frecuencia hay que pedir a "otro" abogado para que interprete el trabajo realizado por uno.

Cuando la interpretación del lenguaje legal no es aceptada por las partes interesadas, o cuando no hay acuerdo respecto de los hechos, a los cuales se refiere este lenguaje, entonces tenemos los elementos de una disputa o pleito legal.

Al llegar a este punto se requieren los servicios de los abogados que se especializan en defender los intereses de quienes los contratan, esto es, los abogados patronos o litigantes.

Los abogados, así tratan de identificar el hecho, motivo de la disputa y al resolverla, a menudo se dan cuenta de que el pleito sólo es el producto de una falta de comunicación entre las partes; así dentro del esquema piramidal de las operaciones jurídicas, se requiere el uso de la llamada evidencia o prueba, que viene siendo la piedra angular de los litigios. El Juez, a partir del trabajo que le ofrecen los abogados a valorar, debe evaluar adecuadamente las pruebas ofrecidas y desahogadas y después de haber estudiado toda la información recabada decidirá cual de las partes acreditó su dicho de conformidad con las probanzas referidas.

En esta dinámica, muchos abogados no hacen frente a las responsabilidades adquiridas que se derivan de un deficiente desarrollo profesional, no hacen frente a sus clientes ni procuran informarse de la verdad por temor

de que el cliente, al enterarse de las consecuencias de decir la verdad, cuando ésta le es adversa, recurrirán a otro abogado³.

De la dinámica anterior, si el abogado ha generado desconfianza en sus clientes, debido a su actitud, estos buscarán un "culpable" de la pérdida del caso y es entonces cuando puede surgir la denuncia por responsabilidad profesional: aunque es necesario mencionar que en algunos casos, ésta tiene su origen más bien en el resentimiento del cliente que en una auténtica deficiencia en la actividad del litigante, pues hay muchos abogados --y hay quien dice que son bastantes-- pero jamás ha habido un número suficiente de abogados litigantes competentes y la sociedad los necesita con urgencia⁴.

1.2 EL PROFESIONAL DEL DERECHO

Una de las profesiones más antiguas sobre la faz de la tierra, es la de licenciado en Derecho. Si recordamos nuestras clases de historia podemos observar que quienes primeramente impartieron justicia y crearon el derecho fueron los sacerdotes y los reyes; pero ya en la antigua Roma aparecieron jurisconsultos que se dedicaron a patrocinar a los ciudadanos ante el foro, tal es el caso de Marco Tulio Cicerón, quien atraído por la elocuencia, se inició en esos menesteres a la edad de 26 años, es considerado "abuelo de los abogados litigantes", entre sus defensas son conocidas la llamadas "Pro Murena", "Pro Milone" y "Pro Sestio"⁵; por otra parte, son

³Bailey, F. Lee. *Cómo se Ganan los Juicios*. Noriega Edit. 1992, México, pp. 17 a 18

⁴Idem. p. 31

⁵Ediciones Cumbre. *Diccionario Enciclopédico Quillet*. México 1983, t. III. p. 339

célebres sus acusaciones, como los seis discursos de "Las Verrinas", de los cuales sólo pronuncia uno, contra Verres, acusado de malversaciones en la provincia de Sicilia y las altamente famosas "Catilinarias" en contra del conspirador Catilina, muerto en la batalla de Pistoia, después de haberlo exhibido Cicerón mediante la obra mencionada ⁶.

Por lo mencionado con anterioridad, puede decirse que el derecho como ciencia y como actividad profesional, nace en Roma, cuya actividad genera conscientemente el derecho, elabora reglas básicas y hacer aparecer sus principios la plena luz de la reflexión; a partir de entonces, moral y derecho se desprenden y cada una de estas instituciones se distinguen una de la otra por la diferente naturaleza de las sanciones que las aseguran y se puede definir al derecho como el mínimo de moral indispensable para la vida en sociedad y que es impuesto por sanciones materiales ⁷, y por lo tanto, el profesional de esta área del conocimiento debe ser ejemplo de responsabilidad personal en los compromisos derivados de su actividad como persona que defiende el derecho de otra persona, quien a su vez le paga como retribución.

Desde ese entonces hasta la actualidad la actividad profesional del abogado litigante, ha venido desarrollándose en la difícil área de los conflictos humanos, en medio de los cuales se llega a ver envuelto personalmente, afrontando riesgos de diferente índole, los cuales generan diferentes

⁶Cicerón, Marco Tulio. *Catilinarias*. UNAM. Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana. 1975, pp. XIV y ss.

⁷Deleauvil, J. *Roma y la Organización del Derecho*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México 1958, p. VII

tipos de responsabilidad en que pueden llegar a incurrir.

En la actualidad, la Ley de Profesiones, cuya competencia es federal, señala a la carrera de Licenciado en Derecho como profesión de las que se requiere título para su ejercicio, según el artículo segundo de dicho ordenamiento legal; en tanto que el artículo 25 señala los siguientes requisitos para ejercer las profesiones:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados, y
- III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

1.3 RESPONSABILIDAD DEL LICENCIADO EN DERECHO

Son muchas las responsabilidades del profesional del derecho como a continuación las mencionaremos.

1.3.1 RESPONSABILIDAD SOCIAL

Lícitamente solo puede actuar como abogados ante los tribunales o ante las autoridades competentes, quienes cuentan con su cédula profesional. Esta debe presentarla el abogado cada vez que le sea requerido por la autoridad; algunas legislaciones son tan estrictas que para dar curso a cualquier escrito, exigen que esté autorizado por un abogado con cédula, como es el caso del Estado de México.

La responsabilidad de los abogados tiene su origen en el hecho de que ellos desempeñan uno de los papeles más importantes inherentes a

su profesión en la lucha contra la criminalidad entre otras y en la administración de la justicia. Uno de sus principales deberes consiste en defender al acusado y en obtener para él todas las garantías que le ofrece la ley.

Desde el momento en que se encarga de una defensa, el abogado adquiere la responsabilidad de saber con absoluta seguridad si su cliente es culpable o no. Si el juez lo declara culpable debe tratar por todos los medios legales de obtener la sentencia mínima que señalan las leyes y para lograrlo, está obligado a conocer y utilizar conveniente y oportunamente los argumentos y las objeciones que por su naturaleza puedan ser más indicados para salvar la causa que defiende. Debe exigir que la culpabilidad del acusado sea probada de manera que no pueda abrigarse la menor duda, según un principio de derecho en virtud del cual se presume que un acusado es inocente en tanto no se le declare culpable. Dicho en otros términos, el abogado debe impedir que se incurra en errores judiciales, de los cuales desgraciadamente existen ejemplos ⁸.

A lo largo de la historia ha prevalecido cierta actitud de desconfianza hacia los jueces y abogados, muy explicable por otra parte cuando el cliente no tiene noción alguna de los problemas jurídicos y se ve obligado a ponerse totalmente en manos de su abogado o representante y a veces el cliente no queda satisfecho con el servicio, de una manera justificada o injustificada, pero de una u otra manera, esto ha generado escándalos constantes sobre la "inmoralidad" de los abogados, el mismo Francis Bacon, eminente filósofo y pensador del siglo XVII, fue acusado en Inglaterra por haber abu-

⁸Selecciones del Reader's Digest. *Usted y la Ley*. México 1979, pp. 788 y 789

sado en provecho personal de su puesto de Canciller, a consecuencia de lo cual se vió reducido a prisión en la Torre de Londres⁹.

Los abogados mexicanos no son indubitavelmente inmaculados, algunos han cometido delitos o han abusado de la buena fé de la confianza de sus clientes; en nuestro mundo imperfecto siempre habrá profesionistas deshonestos, pero sería temerario pensar que ésta es la regla general. La desconfianza que generan hace que muchos de sus clientes no les confien sus asuntos, sino en casos desesperados hay quien llega hasta a pensar que son seres de los que hay que cuidarse y teme llegar a ser víctima de ellos algún día¹⁰.

El deber del abogado en el ejercicio de su profesión es muy amplio. Cuando se representa a un cliente en una causa cualquiera, se obliga a no actuar contra los intereses de ese cliente en ningún otro asunto, por poco que se encuentre relacionado con aquel del que ha aceptado hacerse cargo, y menos aún en el caso mismo que le ha sido encomendado. Antes de aceptar encargarse de una causa, debe revelar al cliente cualquier interés personal, de cualquier tipo que sea, que pudiera tener en el asunto. Dicho de otra manera, no puede colocarse en una situación que en alguna forma económica o afectiva tenga que ver con sus intereses personales.

Igualmente, el abogado tiene la obligación de obtener toda la información necesaria antes de dar el menor consejo a su cliente. Habrá de emitir una opinión honesta y sincera sobre las posibilidades de éxito que, a su modo de ver, ofrece la acción jurídica que se dispone a iniciar y cuando

⁹Idem. p. 790

¹⁰Idem

ya se ha dicho, está obligado a evitar un pleito judicial a su cliente, si el caso puede resolverse en otra forma.

Tanto el abogado como sus empleados y auxiliares, deben proceder de acuerdo con la ley y con las normas de ética profesional más estrictas. Una de estas normas consiste en no utilizar jamás en provecho propio ninguno de los informes que su cliente le haya participado.

Asimismo, está obligado a no adquirir, por ninguna razón ni directa ni indirectamente, un bien o una propiedad cualquiera que haya sido objeto de un litigio en el cual él haya participado.

Igualmente el abogado no está obligado a aceptar cualquier caso que se le presente. Puede negarse a representar a determinada persona que se lo pida, sin estar obligado a exponer sus razones. Pero desde el momento en que acepte a alguien como cliente, debe prestarle sus servicios sin escatimar esfuerzo.

Asimismo, puede abandonar un caso aún después de haberlo tomado, si se da alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si el cliente no le proporciona las cantidades de dinero suficientes para seguir la acción judicial.
- b) Si el cliente no le proporciona la información suficiente o si surge entre ellos un desacuerdo grave.
- c) Si el cliente pretende que el abogado cometa un acto ilegal o contrario a la ética profesional¹¹.

En el juego de esta dinámica, es común que con derecho algunas

¹¹Idem. pp. 798 y 799.

veces, y otras sin derecho, los clientes presentan acusaciones, demandas y denuncias en contra de los abogados, alegando deficiencias en el ejercicio profesional y reclamaciones económicas por la responsabilidad que se genera; las dos áreas de responsabilidad, que analizaremos en el punto siguiente de este trabajo, son las que destacan.

1.3.2 RESPONSABILIDAD JURIDICA

Si por una parte la responsabilidad que tiene el abogado es muy importante, no lo es en menor grado la que se desprende de los ordenamientos legales y según su función puede generar responsabilidad en cualquier área del derecho; pero cuando se trata del trabajo del litigante, la mayoría de las veces se incurre en la responsabilidad civil y en la penal; a continuación nos referimos a estas dos.

1.3.2.1 Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil en que pueden incurrir los abogados por el incumplimiento de sus obligaciones ante sus clientes se halla regulada por los títulos noveno y décimo del Código Civil, referentes respectivamente al mandato y al contrato de prestación de servicios, pues lo que hace el abogado litigante es prestar servicios profesionales. Estos títulos en relación con el Capítulo I sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, regulado por los artículos 2104 a 2118 del mismo Código Civil.

Una forma acostumbrada para evitar que el cliente comparezca ante los tribunales, es el mandato judicial, regulado por los artículos 2585 a 2594

del Código Civil.

Al respecto, el artículo 2588 del ordenamiento legal citado, señala que el procurador, una vez que ha aceptado el poder, se obliga a:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595.

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio”.

La fracción II del artículo citado contempla así la obligación que tiene el procurador judicial de pagar los gastos propios del juicio, sin perder su derecho al reembolso; por otra parte los artículos 2566 a 2572 indican las obligaciones en que incurre el mandatario:

“Art. 2566. El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo”.

“Art. 2567. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado el mandante”.

“Art. 2568. El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato”.

“Art. 2569. El mandatario está obligado a dar al mandante cuen-

tas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato”.

***Art. 2570.** El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder”.

***Art. 2571.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante”.

***Art. 2572.** El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora”.

Pero no siempre los abogados, patronos y litigantes actúan en virtud de un mandato, sino que simplemente se autorizan para oír y recibir notificaciones y comparecen en el juicio cuando hay que hacerlo como asesores. Pero esto no quiere decir que esten exentos de las obligaciones señaladas por los artículos 2108 a 2110 del Código Civil; estos artículos señalan lo siguiente:

***Art. 2108.** Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

***Art. 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

***Art. 2110.** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse”.

Pero una investigación más a fondo sobre la responsabilidad civil de los abogados patronos y litigantes, sería materia de otro trabajo de investigación, por lo que nos limitamos a mencionarla.

1.3.2.2 Responsabilidad Penal.

Es de recordar que la responsabilidad jurídica tiene diferentes facetas; entre ellas, la penal es la que ha dado origen a la presente investigación y por lo tanto en esta parte únicamente nos limitaremos a señalar que la regulación al respecto se halla en el Código Penal para el Distrito Federal y pueden incurrir en él:

-- Los abogados--peritos en Derecho que defienden en juicio los intereses de una parte, si se hacen acreedores a las dos penas previstas: Suspensión de derecho y multa. Siempre que un abogado intervenga como responsable de esta conducta, absorbe toda la responsabilidad en relación con los litigantes o patronos que representa o asesora.

La ratio legis de esta figura se fundamenta en el uso deshonesto de los conocimientos de Derecho, por la seguridad jurídica que se requiere en los juicios.

Al pretender el legislador sancionar la dolosa actuación de los peritos en Derecho, o bien, de los que conocen del litigio, no funciona en la integración típica del error de derecho, como dato no incriminatorio, pues se precisa del dolo típico, consistente en que a sabiendas se desarrollen los hechos¹².

¹²González De la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*. Ed. Cárdenas, México 1981, p. 344.

Muy escuetamente, ya que posteriormente se analizará este delito, se señalan las conductas previstas por el artículo 232, las cuales incluyen la mayoría de ilícitos penales cometidos por abogados patronos y litigantes.

-- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio.

-- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes en negocios conexos.

-- Aceptar el patrocinio de alguno y admitir después el de la parte contraria.

-- Abandonar la defensa de un cliente o negocio.

-- Abstenerse de ofrecer pruebas y dirigir la defensa de un reo de quien se haya aceptado el cargo¹³.

¹³Idem. p. 345.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

- 2.1 Por su gravedad
- 2.2 Por la conducta del agente
- 2.3 Por su resultado
- 2.4 Por el daño que causan
- 2.5 Por su duración
- 2.6 Por el elemento interno
- 2.7 Por su forma de persecución
- 2.8 Por su materia
- 2.9 Clasificación legal
- 2.10 Otras clasificaciones

2.1 POR SU GRAVEDAD.

Son muchas las formas de clasificación de los delitos; los prácticos del derecho penal se refirieron atendiendo al carácter del cuerpo legal que lesionaban, los clasificaban en crímenes cuando eran lesivos de los derechos naturales: vida, honor y libertad; delitos atentatorios de derechos privados, cuyo respeto es emergente de la convivencia en el seno de una sociedad y las llamadas contravenciones, violatorias de reglamentos policiales o disposiciones edilicias¹⁴.

Por otra parte está la clasificación tripartita, propia de sistemas jurídicos que reconocen la existencia del derecho natural. Según este criterio, se consideran crímenes, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social y son faltas o contravenciones, las cometidas contra los reglamentos de policía o contra el buen gobierno¹⁵.

Como puede verse, ambas clasificaciones son similares y ambas también se elaboran tomando en consideración la gravedad de la conducta del agente.

Como lo expresa el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Habrá caso urgente cuando:

a) Se trata de delito grave, así calificado por la ley.

¹⁴Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Ed. Astrea. Buenos Aires 1983, pp. 118 y 119.

¹⁵Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México 1987, p. 135.

- b) Que exista riesgo fundado de que el Indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y,
- c) Que el Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes:

- Homicidio por culpa grave previsto en el Art. 60 párrafo tercero.
- Terrorismo previsto en el Art. 139 párrafo primero.
- Sabotaje previsto en el Art. 140 párrafo primero.
- Evasión de presos previsto en el los Artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152.
- Ataques a las vías de comunicación previsto en los Artículos 168 y 170.
- Corrupción de menores previsto en el Art. 201.
- Violación previsto en los Artículos 265, 266 y 266 bis.
- Asalto previsto en los Artículos 286 párrafo segundo y 287.
- Homicidio previsto en los Artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323.

-- Secuestro previsto en el Art. 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo.

-- Robo calificado previsto en los Artículos 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero.

-- Cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los Artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X y 381 bis y

-- Extorción previsto en el Art. 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

2.2 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

De acuerdo con este criterio, los delitos pueden clasificarse como delitos de acción y delitos de omisión. Se entiende por acción el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva; por otra parte, la omisión consiste en un no hacer, en la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto en los delitos encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión; los de simple omisión u omisión propia, consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal, como en el caso de los delitos de omisión de auxilio, en tanto que en los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo¹⁶.

¹⁶Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. Ed. Trillas, México 1984, p. 45.

Es el caso que tratándose de los delitos cometidos por abogados patronos y litigantes, pueden presentarse los tres tipos de delito:

Se presenta la acción cuando se presenta el prevaricato, consistente en patrocinar intereses contrarios y también cuando a sabiendas se alegan leyes inexistentes o derogadas.

Se presenta la omisión simple cuando se deja de promover pruebas y dirige la defensa de aquel a quien haya aceptado el cargo de defensor y haya solicitado la libertad caucional de su defenso únicamente.

Se da la comisión por omisión cuando se abandone la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado, causando daño. Así tenemos que las responsabilidades penales del abogado patrono, pueden derivarse de un hacer, de un no hacer e inclusive de un no hacer, siempre y cuando se presente un resultado dañino.

2.3 POR SU RESULTADO.

En cuanto a su resultado, los delitos pueden ser formales y materiales; a los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción y a los segundos, se les denomina delitos de resultado¹⁷.

Por resultado se entiende que es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, esto es, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa¹⁸, en tanto que el peligro como resultado consiste en el peligro derivado de la probabilidad, resultante de la observación

¹⁷Castallanos, Fernando. Op. Cit. p. 137.

¹⁸Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1978, p. 195.

sistemática del hecho; es de hacer notar que el peligro se concreta a una situación de la realidad, en un estado de hecho, el cual lleva consigo la probabilidad de un suceso dañoso¹⁹.

El delito que nos ocupa, puede ser cometido de ambas formas, en el primer caso, son delitos de resultado formal aquellos en que se abstiene el defensor de continuar con su defensa, a pesar de que no hay resultado, por lo que el delito se integra con la mera conducta; asimismo, el prevaricato se integra por el mero hecho de aceptar la defensa de intereses contrarios, a pesar de que de dicha acción no haya resultado alguno; en cambio es delito de resultado material cuando se ha abandonado la defensa o negocio de un cliente, causando daño, ya que así lo establece el artículo 232 fracción II del Código Penal²⁰.

2.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

En relación al daño producido a la víctima los delitos se pueden clasificar en de lesión y de peligro; los de lesión causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses²¹.

Ciertas personas tienden a confundir la clasificación en cuanto al resultado y en cuanto al daño que causan; pero la diferencia radica en que los primeros se refieren a la concretización o no del peligro, en tanto que en los

¹⁹Idem. p. 200.

²⁰Práctica. Penal. Ediciones Andrade. México 1987, p. 58-4.

²¹Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 137.

segundos se refieren al bien jurídico tutelado, si lo destruyen o simplemente lo ponen en peligro.

Sin embargo, la diferencia asentada no tiene repercusión en cuanto al delito estudiado, pues los ejemplos de delito formal corresponden también a los de peligro y los materiales a los de lesión; no es así en otra clase de delitos, como los sexuales; pues por ejemplo, la violación es un delito de resultado formal, sin embargo es un delito de lesión, ya que el bien jurídico que tutela esto es, la libertad sexual²², se ve efectivamente lesionada.

2.5 POR SU DURACION.

De acuerdo con la doctrina, los delitos pueden clasificarse de acuerdo con el tiempo que tarde su consumación, de manera que se señalan cuatro clases de ellos: Delitos instantáneos, delitos permanentes, delitos instantáneos con efectos permanentes y delitos continuados.

Los instantáneos son aquellos que pueden realizarse en una sola acción; los instantáneos con efectos permanentes, se consumen en un solo momento, pero sus efectos y consecuencias nocivas permanecen a través del tiempo, a estos delitos también se les llama continuos y no deben confundirse con los continuados, que son aquellos en que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica²³.

En lo concerniente al delito en estudio, este puede catalogarse como instantáneo en casi el total de las modalidades; pero podría considerarse

²²V. González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1979, pp. 585 y 586.

²³Castellanos, Fernando. Op. Cit. pp. 137 y 138.

continuado en el caso de los patronos y litigantes abandonar la defensa de un procesado, pues el abandono no es el mero hecho de no asistir a una diligencia, sino una reiterada abstención de practicar diligencias a favor del defenso.

2.6 POR EL ELEMENTO INTERNO.

Tomando como base la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos, aunque algunos autores agregan los preterintencionales, criterio éste con el que coincide el artículo 8° del Código Penal para el Distrito Federal²⁴.

El delito es doloso o intencional cuando la voluntad se dirige a la consecuencia de un resultado típico, es culposo cuando el agente no desea el resultado delictivo, pero éste se presenta por un actuar falto de atención, de cuidado, es decir, por imprudencia; preterintencionales son los delitos cuyo resultado va más allá de lo querido por el sujeto activo o dicho de otra manera, cuando el resultado rebasa la intención original²⁵.

El delito que nos ocupa, puede presentarse en las diferentes especies tratadas; por ejemplo en algunos casos existe un dolo específico, tal es el caso de alegar "a sabiendas" hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas. Puede ser imprudencial o culposo el haber abandonado una defensa o negocio. Asimismo, se presenta la preterintencionalidad cuando respecto del mismo delito, se busque causar un daño menor al que resulte del abandono

²⁴V. Práctica Penal, p. 2-2.

²⁵Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. p. 47.

de una defensa o negocio.

2.7 POR SU FORMA DE PERSECUCION.

Este criterio clasifica a los delitos en perseguibles de oficio y perseguibles por querrela de parte ofendida.

Son perseguibles de oficio o por denuncia, aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares y son perseguibles por querrela de parte ofendida, aquellos en los que se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la averiguación correspondiente²⁶.

En el delito que nos ocupa, la forma de persecución es de oficio, ya que la regla es que los delitos se persiguen de oficio y sólo excepcionalmente se persiguen por querrela. La razón por la cual se mantienen los delitos de querrela necesaria en las legislaciones, se basa en la consideración de que en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente²⁷; pero es el caso que la responsabilidad profesional es de un interés preponderantemente social y político por lo que ninguna de sus modalidades es perseguible por querrela, de ese modo, basta la sola presentación de la denuncia, para que de oficio se inicie la averiguación correspondiente y el procedimiento no se detenga hasta la total solución al caso, sin que medie el perdón del ofendido.

²⁶Idem. p. 49

²⁷Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 144.

2.8 POR SU MATERIA.

Construyéndonos al ámbito de validez material, éste incluye el reparto de competencias en dos ordenes: El llamado fuero común y el federal. La competencia común u ordinaria, es la que se trata de delitos en los cuales no se ve involucrada la federación, esto es, que afecta sólo a los particulares o a las autoridades locales; en cambio el derecho penal federal está constituido por el conjunto de delitos sancionados por el orden federal²⁸.

El Código Penal para el Distrito Federal funge para toda la república en materia federal y los delitos federales se encuentran ubicados en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala once fracciones que sería disgregarse demasiado intentar su total transcripción; pero siguiendo la regla general, podemos decir que la responsabilidad profesional de abogados patronos y litigantes, puede ser delito del fuero común como regla inicial, pero en caso de que la responsabilidad se cometiera ante autoridades federales, como lo son los jueces de distrito o los agentes del Ministerio Público Federal entonces el delito sería federal; por otra parte, es federal cualquiera de las figuras delictivas contempladas en la Ley de Profesiones, que también se comentan en el presente trabajo de investigación, en capítulo posterior.

2.8.1 COMPETENCIA PENAL COMUN Y FEDERAL.

Como lo expresa el Art. Primero del Código Penal de 1931 dispone; "Este Código se aplicará al Distrito Federal por los delitos de la competencia

²⁸Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 92.

de los Tribunales Comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales”.

Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el legislativo federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales.

Lo expresado en el Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se enumeran los delitos que afectan esta materia:

Son delitos del Orden Federal:

- Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados.
- Los señalados en los Artículos Segundo a Quinto del Código Penal.
- Los Oficiales o Comunes cometidos en el Extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Consules Mexicanos.
- Los cometidos en las Embajadas y Legaciones Extranjeras.
- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.
- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de

alguna atribución o facultad reservada a la federación.

-- Los señalados en el Art. 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal.

2.9 CLASIFICACION LEGAL.

La clasificación legal es la que ha hecho el legislador en el ordenamiento positivo, por eso el delito en estudio puede clasificarse por una parte, como delito de orden común en cuanto que se encuentra ubicado bajo el Capítulo II del Título Décimosegundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El Título Décimosegundo se refiere a la responsabilidad profesional como delito y el mencionado Capítulo II se intitula "Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes"²⁹.

Pero es de hacerse notar que por otra parte la responsabilidad profesional puede clasificarse dentro de los llamados delitos especiales, que son todos aquellos que no se hallan regulados por el Código Penal, sino por cualquier otro ordenamiento legal, esto en razón de que en la Ley de Profesiones, reglamentaria del 5° constitucional, el Capítulo VIII se intitula "De los Delitos e Infracciones de los Profesionistas y de las Sanciones por Incumplimiento de la Ley".

En este último caso estamos ante una serie de delitos especiales, que

²⁹Práctica Penal. p. VIII.

se contemplan entre los artículos 61 a 73 del ordenamiento legal citado; si bien es nuestro criterio que tratándose de abogados se presenta un problema de doble tipificación o concurso aparente de leyes o de tipos, que son supuestos en que parece que concurren varios tipos penales, pero al ser observados más cercanamente, nos percatamos de que el fenómeno es aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye a los otros (18); o como dice el maestro Castellanos: "En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; es bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes"³⁰.

2.10 OTRAS CLASIFICACIONES.

La forma de clasificar a los delitos abarca una gama muy amplia de criterios, por lo que es imposible referirse a todos ellos en un trabajo de las características del presente; pero si creemos necesario hacer referencia a algunas más que permiten ubicar con mayor claridad al delito cuyo estudio nos ocupa.

Por ejemplo, tenemos que en cuanto al número de sujetos, el delito puede ser unisubjetivo o pluri-subjetivo, siendo el caso que la responsabilidad profesional cometida por abogados patronos y litigantes es unisubjetivo, ya

³⁰Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 311.

que una sola persona puede cometerlo, sin embargo, el artículo 70 de la Ley de Profesiones señala una prohibición de carácter plurisubjetivo, consistente en la prohibición del uso del término "Colegio" a las agrupaciones no autorizadas por la misma ley. Esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos. En este último caso estamos ante una conducta plurisubjetiva.

Por otra parte, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal, señala responsabilidad civil para los profesionistas, derivada de las contravenciones que cometan en el desarrollo de trabajos profesionales, sus auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección.

Otra clasificación digna de considerar es la que se refiere al número de acciones que integran la conducta delictiva; según este criterio los delitos se denominan unisubsistentes o plurisubsistentes; los primeros formándose por un solo acto, en tanto que los segundos constan de varios actos, es decir que son el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados bajo una sola figura típica³¹.

De conformidad con la clasificación, la mayoría de delitos son unisubsistentes, pues se integran con una sola conducta, así que los delitos cometidos por abogados patronos y litigantes no es la excepción; sin embargo, aparece también la forma plurisubsistente en el caso del prevaricato, consistente en defender, patrocinar o ayudar a diversos contendientes o clientes con intereses opuestos. Esto significa que para que se integre este delito se requiere necesariamente la multiplicidad de acciones, esto es, defender

³¹ Idem. p. 142.

tanto a una parte como a la otra en un mismo asunto. Asimismo, también se puede presentar el delito plurisubjetivo cuando el defensor de reo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, en los términos de la fracción III del artículo 232 del Código Penal; es de hacer notar que esta figura abarca una doble conducta, una positiva, consistente en haber aceptado la defensa de un procesado, por una parte y por otra la conducta omisiva consistente en haberse abstenido de continuar promoviendo la defensa.

Para finalizar referiré brevemente a la estructura como criterio de clasificación; según este parámetro los delitos pueden ser simples o complejos; en los primeros la lesión jurídica es singular y no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción; los delitos complejos se caracterizan porque el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión, reviste una mayor gravedad y aisladamente³².

En la especie, el delito cometido por abogados, patronos y litigantes, es un ilícito simple, pues no reúne en ninguna de sus modalidades a dos o más infracciones; pero sí es conveniente mencionar que el delito en estudio puede cometerse en concurso con otros delitos, aunque no se integre el llamado delito complejo; tal es el caso del abogado que abandona una defensa y comete fraude o abuso de confianza, al canalizar los dineros recibidos para la defensa o gastos que ésta requiera a otros fines de lucro personal. También es probable que se presente este delito en concurso

³²Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. p. 48.

cuando se trata de quienes ejercen sin la autorización legal por una parte y falsifican documentos mediante los cuales pretenden acreditar su calidad profesional o al ostentarse como licenciados en derecho ante las autoridades que lleven sus asuntos.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

- 3.1 Análisis Jurídico
- 3.2 Sujetos Activos
- 3.3 Sujeto Pasivo
- 3.4 Bien Jurídico Tutelado
- 3.5 Conducta
- 3.6 Tipicidad
- 3.7 Antijuridicidad
- 3.8 Culpabilidad
- 3.9 Punibilidad

3.1 ANALISIS JURIDICO.

Por dogmática jurídica se entiende a la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del derecho considerada estricta y exclusivamente como lógica jurídica³³; según Castellanos debe diferenciarse a la dogmática jurídico penal como diferente de la ciencia del derecho penal y nos dice que para el penalista la ley es como un verdadero dogma; debe entenderse por verdad firme y cierta, base de toda investigación. La dogmática jurídico-- penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo³⁴.

En el plano dogmático jurídico, un hecho punible es la conducta típica, antijurídica y culpable para la cual el legislador ha previsto una sanción penal. Surgen así como fenómenos que deben ser objeto de estudio dentro de la estructura jurídica del delito, los siguientes: Tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad³⁵.

Cuantas personas acudan ante los órganos de administración de justicia con el carácter de abogados, patronos o litigantes, tienen una serie de deberes jurídicos tutelados penalmente en razón de la dignidad y el respeto que llevan aparejados las diversas direcciones de la actividad judicial. Dichos deberes jurídicos complementan aquellos otros que tienen los servidores públicos de la administración de justicia a que hemos hecho

³³Pina, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. México 1975, p. 192.

³⁴Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 24.

³⁵Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho Penal*. Ed. Temis. Bogotá 1990, pp. 90 y 91.

mención anteriormente y de esta manera la voluntad de la ley tutela los dos lados del ángulo de una honorable administración de justicia³⁶.

Son varias las modalidades que se dan sobre la responsabilidad profesional de abogados, patronos y litigantes, el maestro Jiménez Huerta las agrupa en tres apartados:

- a) Emplear chicanas
- b) Patrocinar a diversos contendientes
- c) Abandonar la defensa³⁷

Así que respecto del delito en estudio tenemos que no es una sola conducta ni un solo tipo legal los que conforman al delito cometido por abogados, patronos y litigantes, ya que este ilícito se encuentra ubicado en los artículos 231 fracciones I y II, 232, con tres fracciones y el artículo 233 del Código Penal, abarcando diferentes modalidades, por lo que es procedente transcribir los susodichos numerales:

ARTICULO 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

- I. Alegar a sabiendas hechos o leyes inexistentes o derogadas; y

³⁶Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1985, t. V.p. 465.

³⁷Ibidem. pp. 465 a 468.

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o un escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley.

ARTICULO 232. Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

"I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria";

"II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y"

"III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".

ARTICULO 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán

al jefe de defensores las faltas respectivas³⁸.

Como vemos la conducta que puede integrar este ilícito es múltiple y por lo tanto no podemos hablar de un solo tipo legal, sino más bien de un conjunto de modalidades típicas que integran la gama de ilícitos con responsabilidad para los abogados, patronos y litigantes, sin olvidar que en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, o Ley de Profesiones, relacionada en el Capítulo VIII y que se abordará su estudio en el capítulo siguiente de este trabajo de investigación.

3.2 SUJETOS ACTIVOS.

Un delito, dice Carnelutti, es un hombre que actúa; dicho de un modo más sencillo, un hombre que se mueve. Físicamente, no se puede separar el hombre del movimiento; lógicamente, sí. Tal escisión se expresa considerando el acto o, en particular, el delito a parte subjectiva o a parte objetiva. Esto quiere decir, en suma, considerar el modo de ser del hombre y prescindir del modo de ser del movimiento, o viceversa, el modo de ser del movimiento, independientemente del modo de ser del hombre.

En tal sentido se puede hablar de una consideración o de una teoría subjetiva y de una teoría objetiva del delito, y a este esquema lógico se reduce, en último análisis, el profundo y fértil contraste entre las dos concepciones políticas del Derecho penal, de las cuales una tiende a hacer prevalecer, en el tratamiento jurídico del delito, el peso de los elemen-

³⁸Práctica Penal. p. 58-4.

tos objetivos, y la otra, a reconocer la preponderancia de los elementos subjetivos³⁹.

El hombre o su movimiento pueden ser considerados bajo varios aspectos, especialmente el hombre el de sus cualidades o sus posiciones; lo mismo el movimiento puede ser considerado bajo el aspecto del interés que lo estimula, de la voluntad que lo determina, de la acción en que se manifiesta o del evento que de él deriva. A estos puntos de vista corresponden los llamados elementos del delito, los cuales son, por tanto, no ya partes del acto físicamente separadas o separables, sino aspectos del mismo lógicamente distintos. Si el delito se imagina como un poliedro, los elementos pueden ser representados no como las piezas del mismo, sino como sus caras.

Según el maestro Pavón Vasconcelos, solamente el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación⁴⁰.

En el caso del delito que nos ocupa, el delito que se estudia, no puede ser cometido por cualquier persona, pues como el título lo señala, única-

³⁹Carnelutti, Francesco. *Teoría General de Delito*. Ed. Argos. s.f., Cali. pp. 58 y ss.

⁴⁰Pavón Vasconcelos. Op. cit. p. 157.

mente lo pueden cometer los abogados, los patronos o los litigantes.

Como puede desprenderse, no es necesario que quien comete este delito sea un licenciado en derecho titulado y registrado ante la Dirección General de Profesiones, aunque suele ser común que estos profesionales sean quienes incurren en este delito; pero la ley no se refiere específicamente a ellos, sino que claramente reza: "Abogados, Patronos y Litigantes".

Por abogado se entiende al profesional del derecho que ejerce la abogacía; según el maestro Rafael De Pina, para el ejercicio de esta profesión, es requisito tener el título de la licenciatura en derecho y obtener la cédula correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública⁴¹. En este sentido, podríamos decir que los únicos abogados son los licenciados en derecho titulados y registrados; pero en consideración a que el derecho penal es de aplicación estricta, tenemos que acudir al diccionario etimológico y tenemos que la palabra viene del latín "advocatus", el que intercede o habla en favor de alguno⁴².

Por otra parte la idea del legislador al referirse no solamente al abogado, sino también a patronos y litigantes. El término patrono viene desde la antigua Roma, en ese tiempo se denominó así al antiguo señor de un libreto o al patricio que tenía bajo su protección una clientela. Por lo general patronos y clientes se ligaban afectivamente, pues los clientes tenían algún esclavo entre sus antepasados, habían nacido libres pero no eran independientes y no podían separarse de la familia patricia, cuyo nombre llevaban. Patronos y clientes estaban obligados recíprocamente y entre los deberes

⁴¹ Pina, Rafael De. Op. Cit. p. 15.

⁴² Blánquez Fraile, Agustín. *Diccionario Español-Latino*. Ed. Ramón Sopena. t. III. p. 119.

del patrono estaba el defender y representar a su cliente cuando éste lo necesitara, negociando o tranzando a su favor, de aquí que el término haya evolucionado hasta significar atualmente defensor o amparador⁴³.

Por litigante se entiende a quien realiza la acción y efecto de litigar, es decir, el que pleitea o disputa un juicio⁴⁴.

El criterio del legislador ha sido acertado, ya que no únicamente los licenciados en derecho se dedican al litigio, sino que existen una serie de personajes, que el léxico popular ha llamado "Coyotes" y que son intermediarios en transacciones que no siempre son lícitas entre autoridades y delincuentes⁴⁵; muchos de estos personajes se dedican a tramitar cuestiones jurídicas e inclusive la fracción III del artículo 232, se dirige directamente a ellos, pues aunque cada vez con menor prolijidad, estos supuestos abogados se encargan de tomar defensas en juicios penales y tramitar las libertades caucionales, que no representa mayor problema su obtención; pero después de ello se olvidan del asunto y abandonan al defenso, de tal manera que este se queda sin pruebas y suele ser condenado no porque haya delinquido, sino porque no fue asesorado profesionalmente por persona capaz y responsable.

Sin embargo, la posibilidad de ser sujeto activo es todavía más amplia; en algunas ramas del derecho administrativo y laboral sobre todo aparecen una serie de abogados empíricos, que tramitan altas, bajas, permisos, procedimientos de emigración o inmigración y procesos laborales; en este

⁴³Ed. Cumbre. *Diccionario Enciclopédico Quillet*. t. VIII. p. 70.

⁴⁴Idem. t. IX. p. 391.

⁴⁵Colín Sánchez, Guillermo. *Así Habla la Delincuencia*. Ed. Porrúa. México 1987, p. 35.

Último ejemplo relatan los líderes sindicales que en ocasiones son verdaderos abogados empíricos, situación que se ve favorecida porque en el área laboral no se requiere ser profesional del derecho para la postulación jurídica; últimamente esto también ocurre en la Procuraduría Federal del Consumidor, donde pululan una serie de patronos y litigantes que no son licenciados en derecho, esto se debe a que empresas deshonestas que tienen muchas quejas presentadas en su contra, prefieren contratar a un gestor que pueda dirimir los problemas que se presentan ante esa autoridad, que no representa la seriedad jurídica que debiera, dejando en manos de litigantes inexpertos la defensa de los consumidores.

3.3 SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, puede ser la persona individual, cualquiera que sea su condición jurídica, también pueden serlo las personas jurídicas o morales, cuando se ha lesionado su patrimonio, su honor o reputación; además el Estado también puede ser sujeto pasivo del delito, asimismo, la colectividad social, en especial en aquellas infracciones atentatorias de su propia seguridad; en cambio los animales no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero sí puede serlo el dueño que los pierde; no obstante lo anterior, sí pueden ser objeto formal del delito⁴⁶.

En ese sentido el sujeto pasivo del delito de responsabilidad profesional viene siendo la colectividad social que se ve amenazada en cuanto a su

⁴⁶Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*. Ed. Trillas, México 1986, pp. 152 y 153.

seguridad con este tipo de delitos.

Pero es conveniente aclarar que en este caso los ofendidos son los clientes o defensos de los abogados patronos o litigantes, quienes han recibido el daño del delito, aunque no sean los titulares del bien jurídico protegido por la ley; al respecto, el maestro Castellanos dice:

“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso”⁴⁷.

En el mismo orden de ideas, el abogado, patrono o litigante, con su conducta ilícita, daña la seguridad en la administración de la justicia impartida por el Estado, por eso este viene siendo el sujeto pasivo; en tanto que el ofendido es el cliente que ha visto lesionado su derecho a causa del actuar ilícito de su patrono.

3.4 BIEN JURIDICO TUTELADO.

Los delitos abarcan un doble objeto, el llamado objeto material y el objeto normativo del delito.

El objeto material es la persona o cosa sobre los cuales se concreta la violación de intereses jurídicos que el legislador pretende tutelar en cada

⁴⁷ Castellanos, Fernando. Op. Cit. pp. 151 y 152.

tipo legal y hacia los cuales se orienta la conducta del agente⁴⁸. Es convenientes precisar que el objeto material no debe confundirse con el instrumento eventualmente utilizado por el agente para realizar la conducta ilícita, así el arma empleada para lesionar no es objeto material del delito, sino lo es el cuerpo lesionado⁴⁹.

Por lo anteriormente citado, el objeto del delito es el tribunal ante el cual se ha actuado llenando cualquiera de las figuras típicas.

El objeto formal o jurídico, también llamado bien jurídico tutelado, es el interés que el estado busca proteger mediante los diversos tipos penales y que resulta vulnerado por la conducta del agente cuando ella se acomoda a la descripción hecha por el legislador⁵⁰.

Todos los delitos se han previsto en la ley porque se consideran nocivos y porque dañan un bien que al derecho le interesa proteger, por esto en el caso de la responsabilidad profesional, el bien jurídico tutelado es la Administración de Justicia, desde el punto de vista doctrinal, por lo que el criterio del legislador, al considerarlo como mera responsabilidad es atentatorio de la lógica jurídica⁵¹.

Pero desde el punto de vista estrictamente positivo, el legislador lo estableció bajo el título de responsabilidad profesional, igualándose a la del médico o a cualquier otro profesionista; sin tomar en cuenta que el abogado, patrono o litigantes, además atenta contra las instituciones jurídicas

⁴⁸ Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. p. 109.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem. p. 107.

⁵¹ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 465.

del Estado.

A mayor abundamiento, está el caso de los defensores de oficio, que también pueden ser mencionados en los términos del artículo 233 del Código Penal y esto se debe no a que se derive de su trabajo una responsabilidad profesional para con el cliente, ya que no la tienen con él, sino con el Estado que viene siendo su patrón. No obstante lo anterior, el delito deriva de la responsabilidad que el defensor de oficio tiene como profesional del derecho, aunque preste sus servicios al estado y no sea su defensor un cliente de él.

3.5 CONDUCTA.

Ordinariamente el legislador describe en forma objetiva el modelo de comportamiento que desea incriminar; pero no siempre es posible encerrar en esquemas objetivo--formales la compleja estructura de la conducta humana; algunas veces hay necesidad de cualificarla mediante el empleo de expresiones cuya interpretación requiere juicios de valor; cuando eso ocurre, se dice que el tipo legal contiene elementos normativos, que no son del suyo elementos del tipo, sino expresiones que se predicán de cualquiera de ellos; sirven pues para cualificar a los sujetos activo o pasivo o al objeto material o bien para precisar el alcance y contenido de la conducta misma o una circunstancia de ella predicable³².

Para que alguien incurra en un delito que señala ingredientes especiales al tipo deberá llenar este tipo de elementos que pueden ser normativos o subjetivos; en este apartado nos referiremos a los subjetivos y en el

³²Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. p. 110.

próximo a los normativos.

En relación con los delitos en estudio, se observan los siguientes elementos subjetivos:

-- Alegar "a sabiendas" hechos falsos, esto es que si los alega por ignorancia, entonces no se integrará el ilícito, lo que nos parece impropio, ya que por imprudencia o ignorancia se pueden causar daños irreparables en el procedimiento en perjuicio de los clientes; a nuestro parecer debería suprimirse esa expresión subjetiva, pues el daño ocasionado o el peligro social es el mismo y en último de los casos, se castiga al abogado tramposo, pero se disculpa a la ignorancia, lo que puede ser de igual o mayor riesgo.

-- Abandonar una defensa "sin motivo justificado", lo que quiere decir que siempre que haya un motivo justificado se podrá abandonar una defensa sin responsabilidad; el problema se presenta en el carácter subjetivo del concepto "motivo", pues éste es subjetivo y por lo tanto, lo que para una persona es causa suficiente, para la otra no lo es. Al respecto creemos que el criterio para saber que motivos son justificados, deberíamos desprenderlos de lo que ya hemos señalado en otra parte de este trabajo, como causas que permiten el abandono de una defensa; por otra parte, debemos recordar que en el ámbito del derecho, cuando se abandona una defensa, debe manifestarse ante el tribunal, expresando la causa y la obligación del abogado patrono o litigante, subsiste en tanto no se ha nombrado otro defensor.

3.6 TIPICIDAD.

Cuando el legislador emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos del tipo; pero cuando utiliza frases que su significado debe ser valorado cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo⁵³.

Los ingredientes normativos pueden ser de contenido jurídico o extra-jurídico. Los primeros implican una valoración de iure en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho; los segundos tienen un contenido cultural y requieren valoraciones de orden académico, ético o social⁵⁴.

Al respecto aparecen en los delitos cometidos por abogados, patronos y litigantes, diferentes elementos normativos o culturales, que a continuación se relacionan y comentan:

-- A quienes no sean "ostensiblemente" patrocinados.

La ostentación es un elemento de valoración cultural, pues objetivamente no podemos considerarla, pues en nuestra área profesional hay quien manifiesta abiertamente ser abogado o estar patrocinado por el licenciado "Fulano de tal", pero en ocasiones se puede pensar que el mero hecho de pedir un expediente, pedir hablar con una autoridad del juzgado o un agente del Ministerio Público, o a veces el mero hecho de vestir de traje y actuar de cierta manera, pudiera pensarse que esas actividades son "ostentación".

⁵³Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 170.

⁵⁴Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. p. 111.

-- Pedir términos para probar lo que "notoriamente no puede probarse"; igualmente que la ostentación, la notoriedad de lo que puede o no probarse está condicionada por la cultura o medio ambiente en que se desenvuelvan las personas; para una persona que vive en el centro de la Ciudad, probablemente sea notorio que sería absurdo tratar de probar que en esa área de la Ciudad de México no existe un tráfico pesado de vehículos; pero para el que no vive en esa área de la Ciudad, probablemente considere imposible poderse estacionar en la misma, en cambio el que vive en un área urbana la conoce mejor y pudiera saber en donde hay áreas de estacionamiento.

Es muy difícil saber lo que es notoriamente improbable en ciertas áreas, por lo cual debe considerarse esta expresión como un elemento cultural.

-- Promover recursos "manifiestamente improcedentes".

Al respecto, un conocedor del derecho pudiera considerar manifiestamente improcedente un recurso que el neófito creyera como procedente; al respecto debemos considerar el criterio que señalan los Carrancá:

"Notoriamente, este elemento normativo de valoración cultural en cuya apreciación, al prudente arbitrio del juez, debe ser este exquisitamente cuidadoso y cauto; pues el abogado, el patrono o el litigante, poseedores del secreto de su estrategia y táctica litigiosa, en tanto ajusten sus pedimentos a los requisitos y términos procesales, tienen el derecho de llevar a los autos todo cuanto estimen que conviene probar o que pudiera aprovechar a su parte".

"... La infortunada redacción de esta parte de la fr. examinada tipifica como delito el "promover" artículos o incidentes que motiven la suspensión

del juicio, esto es, incidentes penales en juicio civil o civiles en proceso penal, cuando ellos deban ser resueltos como requisito de procedibilidad de la acción*.

"La promoción de tales incidentes, autorizados por las leyes procesales, por cuanto no es antijurídica no puede ser inculminable. La fr. examinada debe entenderse así: promover artículos, o incidentes, recursos, manifiestamente improcedentes que motiven la suspensión del juicio"⁵⁵.

3.7 ANTIJURIDICIDAD.

Este tipo de elementos no son esenciales del delito; si la descripción legal los contiene se tratará de caracteres integrantes del tipo; si faltan en él constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios, Castellanos los define como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación⁵⁶.

Otros autores las consideran un hecho futuro o incierto, positivo o negativo, extrínseco a la actividad del sujeto del cual la ley hace depender la punibilidad de un delito.

Se les tiene como uno de sus caracteres, ocupando el sexto lugar en la definición técnico-jurídica, aunque todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad, presupuestos o condiciones ineludibles para la aplicación de la pena.

Aunque los autores se esfuerzan por hallar ejemplos de estas y hasta

⁵⁵Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa. México 1988, p. 456.

⁵⁶Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 278.

por clasificarlos, no es frecuente hallarlos en los códigos⁵⁷.

También son condiciones objetivas de punibilidad, algunos presupuestos procesales, como cuando se exige precisamente una condición externa para que solo cuando ella ocurra se presentará el ilícito; cuando en la conducta concreta falta la condición objetivo de punibilidad, no puede aplicarse la pena pero subsanando el presupuesto procesal ausente, puede reproducirse la acción contra el responsable, lo cual no ocurre cuando faltan cualesquiera de los otros caracteres del delito⁵⁸.

Otros autores las han suprimido como elementos del delito y las consideran meras características típicas, estos autores sostienen que quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del derecho penal y tratándose de derecho sustantivo penal, las mencionadas condiciones llenen entidad legislada y sin su presencia la conducta no es integradora del tipo, resultando inocua desde el punto de vista penal⁵⁹.

De todos modos, sean elementos del tipo o elementos del delito, el caso es que cuando aparecen en una descripción típica, es necesaria su objetividad en el mundo de los hechos para la conformación del ilícito. En el caso de los delitos cometidos por abogados, patronos y litigantes, aparecen las siguientes condiciones objetivas de punibilidad.

-- Promover incidentes que motiven la "suspensión del juicio". Como

⁵⁷Goldstein, Raúl. Op. Cit. pp. 142 y 143.

⁵⁸Goldstein, Raúl. Op. Cit. p. 143.

⁵⁹González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa. México 1991, pp. 171 y

puede entenderse, si el incidente que se promueve es absurdo y contrario a la lógica jurídica, no importa lo que determina la condición delictuosa es que suspenda el juicio. Porque la idea del legislador es que los procedimientos no se detengan en virtud de las trampas maquinadas por abogados deshonestos.

-- "Causando daño" al abandonar la defensa de un cliente o negocio. Es decir, que en tanto no se cause daño con el abandono del asunto, no se integrará el delito sino solamente cuando esta condición incierta se presente.

-- Carencia de fundamento al haber dejado de promover pruebas conducentes a la defensa de los reos que hayan designado al defensor de oficio. Esto significa que si hubo algún fundamento para haberse abstenido de promover las pruebas a que estaban obligados, el ilícito no se habrá integrado plenamente y por lo tanto no habrá sanción.

3.8 CULPABILIDAD.

La culpabilidad es la cualidad o condición de culpable, así como la antijuridicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado, la culpabilidad se refiere al aspecto interno o psicológico de él ⁶⁰.

En su más amplio sentido, puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de una conducta antijurídica. Mezger piensa que actúa dolosa o culposamente el que se encuentra en tales referencias anímicas a su acción, que ésta puede considerarse como

⁶⁰GOLDSTEIN, Raúl, Op. Cit. p. 170.

la expresión desaprobada de su personalidad⁶¹.

El juicio de culpabilidad se refiere al acto de la voluntad, que es el elemento psicológico y sus elementos son los motivos, la parte caracterológica, es decir, la referencia a la total responsabilidad del autor, puesto que el acto debe ser adecuado a la personalidad del causante⁶².

Son dos las formas de culpabilidad que se conocen:

-- El dolo y la culpa.

En un sentido etimológico, el término dolo deriva del griego y significa engaño, aunque a tenido diversas acepciones y se han empleado otras expresiones como valor sinónimo⁶³.

El elemento intelectual radica en la representación del hecho y en su significación mientras que el elemento emocional o afectivo consiste en la voluntad de ejecutar el hecho o en la conciencia de producir el resultado. Desde luego que para la existencia del dolo, es necesaria la concurrencia del elemento emocional o afectivo y del intelectual; si falta alguno de ellos, no puede hablarse de dolo⁶⁴.

La culpa es resultante de un hecho imprevisto y debido de preveer, Cuello Calón la define diciendo que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la Ley⁶⁵.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

⁶³ Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit. pág. 254.

⁶⁴ Idem. pág. 257.

⁶⁵ Idem. pág. 260.

Franz Von Liszt entiende que la culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad; a su vez Edmundo Mezger manifiesta que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preverse⁶⁶.

El delito que nos atañe, sin embargo, no acepta otra forma de comisión que la dolosa o intencional, pues no es posible que se alegue a sabiendas hechos o leyes inexistentes o derogadas, de una manera imprudencial, pues en caso de que algún abogado patrono lo hiciera, tendría que estar en pleno conocimiento de su conducta, ya que en otro caso, lo haría sin saber y por lo tanto, ya no se llenaría el tipo penal en estudio.

También no es posible pensar que se represente de una manera imprudencial a dos partes en el mismo conflicto o que se abandone una defensa sin motivo justificado de una manera imprudencial o que se acepte una defensa penal, se obtenga la libertad del procesado e imprudentemente se deje de continuar con la respectiva defensa, lo cual sería menos creíble en los casos de defensores de oficio.

Es de sobra sabido que cualquier licenciado en derecho conoce las obligaciones jurídicas y morales que conlleva la aceptación de un asunto y como perito en derecho que es y debe ser, es inaceptable que algún profesional de esta rama se defienda en el sentido de haber obrado por imprudencia.

Por otro lado, es obligación de todo abogado litigante, cumplir por

⁶⁶Idem, pág. 282 y 283.

completo con las obligaciones contraídas en ejercicio de su vida profesional por lo que el Estado debe procurar la obligación de los profesionales del derecho en ese sentido.

3.9 PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, que debe ser punible y sancionado con una pena, cuando el comportamiento es delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito, ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento constitutivo del mismo, en tanto otros manifiestan que solamente es una resultante del mismo; por eso es una discusión que subsiste sin una resolución definitiva.

La punibilidad viene siendo el merecimiento de una pena que debe sufrir el agente activo del delito y se manifiesta en el principio "nulla poena sine lege", es decir, no hay pena sin ley que la señale, por eso, delito y pena se hayan ligados íntimamente, de tal manera que solamente por excepción ésta no es consecuencia de aquel.

En el caso del delito en cuestión, son diferentes las penas que se pueden imponer, a saber:

- a) Suspensión de actividad profesional.
- b) Multa de cien a trescientos días multa.
- c) Prisión de dos a seis años, que podrá aumentarse de tres meses a tres años de prisión en los casos indicados por el Art. 232 del Código Penal.

De todas estas penas, la que destaca es la de prisión, que de acuerdo con

las reformas del Código Penal no sufrió modificación en lo referente a la posibilidad de que los procesados puedan obtener su libertad caucional y los sentenciados alcancen alguna conmutación de pena que les permita salir libres, sujetos a un trabajo en favor de la comunidad por ejemplo, en la mayoría de los casos.

Sin embargo, parece contrario a la lógica que se le suspenda en la actividad profesional a quienes han sido sentenciados de usurpación, pues precisamente el delito se origina por la carencia de título profesional por parte del infractor.

No es de dejarse de tomar en cuenta que en muchos casos los delitos cometidos por abogados patronos y litigantes, no se cometen únicamente sino que van acompañados del concurso con otros delitos, como lo son el fraude y el abuso de confianza, si han engañado a sus clientes para obtener recursos para tomar un caso.

CAPITULO CUARTO

LOS ILICITOS CONTEMPLADOS POR LA LEY DE PROFESIONES Y MODALIDADES

- 4.1 Usurpación
- 4.2 Responsabilidad Profesional
- 4.3 Tentativa
- 4.4 Concurso
- 4.5 Participación
- 4.6 Asociación Delictuosa
- 4.7 Pandillerismo

Dentro de la práctica jurídica es común que el abogado, patrono o litigante, se vea envuelto en situaciones que lo comprometen jurídicamente con responsabilidades, tanto civiles como penales; a veces por deficiencias en su actividad y a veces porque el cliente resentido procura encontrar un culpable donde no la hay; es de recordarse el triste caso de el abogado litigante que fue asesinado por un delincuente a quien había patrocinado en su defensa, sin obtener los resultados que este esperara; así que una vez que el cliente cumplió su condena y quedó libre se presentó en compañía de otros expresidarios en el despacho del abogado y lo asesinó a él, al pasante y hasta a la secretaria.

Cuando la deficiente conducta profesional del abogado, patrono o litigante genera responsabilidades penales, las conductas que señala la Ley de Profesiones como ilícitos, son varias pero pueden abarcarse en dos modalidades fundamentales: La usurpación profesional, más bien cometida por estudiantes y pasantes de derecho, así como los llamados "coyotes", y la responsabilidad profesional, que en ciertos casos coincide con lo que ya se estableció en este trabajo al tratar el Código Penal para el Distrito Federal.

La Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional o más conocida como Ley de Profesiones, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de mayo de 1945, lo cual indica la poca actualidad que presenta, a pesar de las muchas reformas que ha sufrido; pero entre los aspectos que no han sido reformados, está el Capítulo VIII, que trata "De los Delitos e Infracciones de los Profesionistas y de las Sanciones por incumplimiento a esta Ley".

El Capítulo mencionado, contiene trece artículos que son los que a

continuación se copian:

Artículo 61. Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 63. Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionistas, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 64. Se sancionará con multa de cincuenta pesos por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de esta Ley.

“La Dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiera incurrido.

Artículo 65. A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.

Artículo 66. La violación del artículo 52 será sancionada con la cancelación de registro del colegio de profesionistas que la haya cometido, y con multa hasta de cincuenta pesos que se aplicará a cada uno de los miembros del colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido

la prohibición contenida en el citado precepto.

Artículo 67. La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa la audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I. Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II. Expedición del título sin los requisitos que establece la Ley;
- III. Resolución de autoridad competente;
- IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiros de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;
- V. Disolución del colegio de profesionistas, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

“La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización”.

Artículo 68. La persona que ejerza alguna profesión que requiere título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

Artículo 69. Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieren el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.

Artículo 70. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "colegio" fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

Artículo 71. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieren sido la causa del daño.

Artículo 72. No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 constitucional, fracción IX.

"Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley".

"Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

Artículo 73. Se concede acción popular, para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expresados, ejerza alguna de las profesiones que requieren título y cédula para su ejercicio".

Tratando de sistematizar este grupo de artículos a nuestro parecer un tanto faltos de sistema y redundantes en mucho de las disposiciones del Código Penal, se percibe que son dos los delitos que se tipifican:

-- La Usurpación

-- La responsabilidad profesional

Acto seguido se analizan cada una de ellas por separado:

4.1 USURPACION.

El Maestro Rafael De Pina la define como "Ejercicio de una determinada profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización oficial correspondiente" ⁶⁷.

De lo anterior se desprende que las conductas descritas en los numerales 62, 63, 65 y 68 de la Ley citada, se duplican con las señaladas en el Código Penal.

Estas conductas pueden ser las siguientes:

- a) Atribuirse una persona el carácter de profesionista.
- b) Ofrecer públicamente servicios profesionales sin serlo.
- c) Ejercer actividad profesional que requiera título sin haberlo registrado.
- d) Ejercer actividad profesional que requiera cédula o autorización, sin tener una u otra.

Como puede observarse, la explicitación resulta redundante, con lo señalado por el artículo 250 del Código Penal, que señala lo siguiente:

⁶⁷Pina, Rafael De. Op. Cit. p. 359.

"Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:"

"... II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5° constitucional":

"a). Se atribuya el carácter de profesionista";

"b). Realice actos propios de una actividad profesional con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del Art. 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales";

"c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista";

"d). Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello";

"e). Con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional o administrarse alguna asociación profesional";

"III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente y después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido..."

Es nuestra opinión que el legislador debería procurar encuadrar en un solo apartado, las diferentes figuras de usurpación, así como debe ubicarlas en la Ley de Profesiones y derogar del Código Penal el artículo 250 en lo referente a las dos fracciones citadas, ya que se ha incurrido en un caso del llamado concurso aparente de leyes, que siempre indica una falta de cuidado por parte del legislador, es tan redundante la doble tipificación y

tan de sobra está, que para la penalización la Ley de Profesiones, remite al artículo 250 del Código Penal.

4.2 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

El ejercicio deshonesto de la profesión también se ve tipificado por esta Ley, incurriendo igualmente en los defectos de doble tipificación y anacronismo señalados en el apartado anterior sobre usurpación, pero con estas novedades:

Las formas de responsabilidad profesional que se contemplan en la Ley, son las que señalan los artículos 61, 64 y 66 de la misma, siendo las siguientes:

- a) Negación de servicios en los términos que señala la obligación descrita en el último párrafo del artículo 33 de la misma Ley y es el siguiente:

"En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionalista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionalista".

La omisión de la conducta descrita solamente implica sanciones económicas y solo en caso de incurrir en otro tipo legal, se podrá imponer otra sanción; sin embargo en este caso no aparece la doble tipificación.

Es de reflexionar que difícilmente se requeriría urgentemente un abogado en las condiciones que señala el precepto legal y más bien puede pensarse que la disposición va dirigida a médicos y otro tipo

de profesionistas, cuyos servicios son siempre más apremiantes.

- b) Omisión de prestar el servicio social en los términos del artículo 52 de la propia ley, que dice:

"Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley".

Al efecto, se establece otra modalidad omisiva, consistente en la abstención del servicio social a que están obligados todos los profesionistas y no nada más ellos, sino también los estudiantes de las carreras profesionales. Sin embargo, la penalización es mínima, como veremos en el capítulo siguiente

4.3 TENTATIVA

Para referirse a la tentativa, debe tenerse en cuenta el proceso del iter criminis, que comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente se distinguen las dos fases de este proceso: La fase interna y la fase externa.

La fase interna es llamada también subjetiva y se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito y por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella⁶⁸.

⁶⁸PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 425

Entre el momento que surge la Idea criminal y su realización, puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la Idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psiqué del sujeto, pero si en éste subsiste la Idea criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir⁶⁹.

A la simple resolución interna de delinquir sucede la resolución manifestada, que no es propiamente una actividad material, sino una expresión verbal, que no se le incluye en la fase interna ni en la externa, sino en la zona intermedia entre ambas⁷⁰.

La fase externa de este delito incluye la preparación y la ejecución.

La preparación consiste en aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado⁷¹. Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir. El delito preparado es un acto en potencia, todavía no real ni efectivo⁷², por lo que en sí no es delictuoso.

La ejecución es el momento pleno de materialización del ilícito, que puede ofrecer dos aspectos: La consumación o la tentativa (5).

De acuerdo con nuestro Código Penal, la tentativa está regulada en los

⁶⁹Idem. pp. 425 y 426

⁷⁰Idem. p. 426

⁷¹CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 286

⁷²Idem. p. 287

términos que señala el artículo 12 del citado ordenamiento legal y lo hace de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el Art. 52 el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos"⁷³.

De las diferentes hipótesis delictivas señaladas por los artículos 231 y 232, no nos es posible imaginar casos de tentativa, pues como se puede observar, son conductas que solamente pueden consumarse mediante la ejecución, ya que son delitos de orden formal, sin que se requiera un resultado material, ya que basta la usurpación o abandono del negocio, para que la infracción se produzca, por lo tanto no estamos en el caso de delitos que puedan haberse agotado las conductas que los integran, sin que aparezca el resultado.

Sin embargo, si la legislación actual no previene la tentativa de cler-

⁷³Práctica Penal. pp. 3 y 4.

tas conductas delictuosas respecto de este delito, es de hacer notar que en la práctica existen muchos de los llamados "coyotes", que se dedican a tramitar fianzas y cauciones para que obtengan su libertad los detenidos ante jueces penales y si bien no son contratados, sí se da el caso de abandono del asunto en grado de tentativa, ya que la tentativa no se integra porque o bien abandonan el caso y el delito se consuma, o bien el procesado busca a otro abogado y ya no se da el supuesto de la tentativa o en su defecto, en los juicios penales, ante la ausencia del abogado patrono, el Juez debe nombrar a uno de oficio para que represente al procesado en el caso.

4.4 CONCURSO

Cuando un sujeto es autor de varias infracciones penales, se da el concurso, sin duda porque concurren en un mismo sujeto varias actuaciones que producen una única violación al orden jurídico⁷⁴.

Existen dos tipos de concurso en nuestra legislación contemplados. Estos son el concurso formal o ideal y el concurso real o material.

El primero de ellos se da cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, en él se advierte una infracción múltiple, es decir, que por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho⁷⁵.

⁷⁴CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 307

⁷⁵Idem. pp. 307 y 308

Respecto del tema en estudio, es posible que se llenen varias posibilidades de concurso ideal, siendo las más comunes las siguientes:

Con fraude: Los abogados patronos o litigantes recurren a pedir el pago por honorarios y gastos, reales o ficticios, de la manera que sea, cuando el abogado patrono o litigante va cumpliendo su función defensora de los intereses de su cliente, debe cobrar su servicio; pero es el caso que muchos abogados o sedicentes abogados, que poco les importa su prestigio personal y el de la profesión en general, son hábiles para obtener recursos económicos de parte de sus clientes, para después de haberlos obtenido, abandonar los asuntos o ante su incompetencia, dejarlos perder por notoria ignorancia, es entonces cuando los clientes no solamente han sufrido el perjuicio derivado del asunto llevado con poco tino o simplemente abandonado; sino que, además se constituye el delito de fraude, consistente en haber obtenido un lucro indebido de parte de la persona que contrató al abogado.

Según el artículo 386 del Código Penal se señala que comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido⁷⁶.

Asimismo, el artículo 387 del mismo ordenamiento legal, en su fracción primera señala:

"ARTICULO 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo

⁷⁶Práctica Penal. p. 96-3

encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado⁷⁷.

En este caso definitivamente se manifiesta el concurso en que incurriría el abogado irresponsable que ha recibido dinero su pretexto de atender un asunto judicial y después abandonarlo, por lo cual no solamente incurriría en la responsabilidad profesional de nuestro estudio, sino que además también podría ser procesado por haber cometido el delito de fraude genérico, en la hipótesis del artículo 386 o en la del artículo 387, fracción I, señalada como fraude específico cometido por abogados patronos y litigantes.

La fracción X del mismo artículo 387 del Código Penal, señala otra posibilidad de concurso con los delitos que estudiamos.

"X.- Al que simulare un contrato, un acto, o escrito judicial en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido"⁷⁸.

Muchos profesionales del derecho son dados a simular actuaciones jurídicas con el fin de proteger a sus clientes o de obtener ingresos ilícitos, aunque por regla general no realicen dichas simulaciones sino a nombre de terceras personas que son sus clientes.

De un modo o de otro, si además de simular actos jurídicos, se comprometiera mediante dichos actos al cliente en un asunto de naturaleza penal, el abogado, litigante o patrono incurriría en una doble infracción, por una parte el delito que nos ocupa y por la otra esta forma de fraude específico.

⁷⁷Idem.

⁷⁸Idem. p. 96-4

No solamente se incurria en concurso con el fraude, también con el delito de abuso de confianza, que se define de la siguiente forma:

***ARTICULO 382.-** Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario”.

“Si excede de esta cantidad, pero no de 2,000 la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario”.

“Si el monto fuera mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario”⁷⁹.

No es raro que los abogados patronos y litigantes pidan dinero a los defensos con el pretexto de que éste será entregado a las autoridades que presuntivamente harán un favor. En el supuesto, pueden darse dos situaciones:

Si el dinero en verdad está pactado con alguna autoridad, estamos en el caso del cohecho, delito contemplado por el Capítulo X del Título Décimo del Código Penal, sobre delitos cometidos por servidores públicos; al efecto, el artículo 222 establece lo siguiente:

“Cometen el delito de cohecho”:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto

⁷⁹Idem. p. 96-1

relacionado con sus funciones", y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones".

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

"Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

"Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicos".

"En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del

Estado⁶⁰.

Es el caso que una vez entregado el dinero o la dádiva, el delito pudiera coincidir con el objeto de nuestro estudio.

Por otra parte, la segunda hipótesis consistiría en que el abogado, patrono o litigante arguyera que tendría que dar una dádiva, únicamente con el fin de obtener recursos de parte de su cliente, cuando en verdad la autoridad no estuviera dispuesta a recibirlos o ni siquiera el litigante se lo hubiera propuesto y únicamente lo hubiera manifestado a su cliente con el fin de obtener recursos.

Desgraciadamente un sector importante de abogados que denigran la profesión se integra por todos aquellos que prometen a sus clientes todo aquello que éstos quieren oír, pero que es imposible de llevar a cabo, en lugar de afrontar el riesgo de decir la verdad a quien le está pagando, aun con el riesgo de que se pueda perder al cliente.

La mayoría de casos en que actualmente se denuncian a abogados, patronos o litigantes ante la Procuraduría General de Justicia de la Nación, tienen su origen en el hecho de que el cliente se mira y contempla estafado; frustración que tiene que añadir a la de haber perdido el juicio y es entonces cuando decide tomar revancha con el abogado que deshonestamente le hizo creer que podría salvarle del caso, cuando basta a veces la más elemental cultura jurídica como para saber que el caso está perdido y lo más que el abogado puede hacer, es obtener largas.

Esto es válido en los juicios de arrendamiento, cuando se litiga por parte

⁶⁰Idem. p. 56-3 y 56-5

del inquilino, o en otros juicios en que las tácticas dilatorias van en beneficio del cliente, pero no en los casos en que se ha prometido al cliente ganar el asunto, solamente con la finalidad de obtener el dinero que éste ofrece y no porque exista posibilidad alguna de alcanzar un resultado positivo.

De una o de otra forma, se integraría un concurso de delitos para el abogado patrono o litigante.

En el caso del concurso real, los delitos en estudio pueden coincidir con cualquier otro delito, sea descrito en el Código Penal o sea descrito en cualquier otro ordenamiento legal, pues por concurso real se entiende existe cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrito⁴¹.

Siguiendo el criterio de que el concurso real tiene relevancia en virtud de la necesidad de una sola condena, se ha sostenido que siempre que alguna persona es juzgada a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita, se dará esta figura legal y por lo tanto, la acumulación, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que exista identidad en el sujeto activo.
- Que haya una pluralidad de conductas.
- Que se dé igualmente una pluralidad de delitos.

⁴¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 485.

- Que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso.
- Que la acción penal no se encuentre prescrita⁴².

La punición del concurso real o material ha sido considerada en los diversos sistemas a los cuales habremos de referirnos de inmediato.

a) Sistema de acumulación material de penas. Este sistema se hace consistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser aplicadas sucesivamente, una tras otra. Este procedimiento ha sido declarado inaplicable material y psicológicamente, tratándose de delitos graves, pues la aplicación sucesiva de las penas excedería en muchos casos la vida de un hombre.

b) Sistema de la absorción de penas. Este sistema pretende aplicar la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como circunstancias agravantes, dentro de la única escala penal que se aplica. El sistema presenta el inconveniente de resultar insuficiente, pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito más grave, con lo cual se pueden dejar impunes una serie de hechos delictuosos.

c) El sistema de la acumulación jurídica. Este método se hace consistir en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador⁴³.

⁴²Idem.

⁴³Idem. pp. 485 y 486

Nuestro Código Penal parece acogerse a los tres sistemas; el artículo 64 permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor pero faculta al juzgador para que aumente la pena en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos, sin que pueda exceder del máximo de cincuenta años⁸⁴.

Por lo anterior y siendo la pena máxima del delito que nos ocupa, la de tres años de prisión como máximo, es muy posible que en una buena parte de los casos, no sea ésta la mayor y la comisión de estos ilícitos haría o modificaría otras penalidades.

Al texto, el mencionado artículo 64 señala lo siguiente:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

"En caso de concurso real, se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrá aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido⁸⁵.

También puede presentarse el llamado concurso de normas o conflicto

⁸⁴Castellanos, Fernando. Op. Cit. pp. 310 y 311.

⁸⁵PENAL PRACTICA. p. 20-2.

de leyes o colisión de normas, formas que reciben en conjunto el nombre de concurso aparente de leyes.

Es el caso cuando un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes⁸⁶.

En estos casos no existe verdaderamente el concurso, sino más bien el legislador fue poco afortunado por haber contemplado una misma conducta ilícita bajo dos normas diferentes o dos ordenamientos legales diferentes.

Según el artículo 59 del Código Penal del Distrito, señalo la siguiente fórmula al respecto del problema que estamos abordando y señalaba que en esos casos, debería imponerse la sanción mayor.

Actualmente el artículo sexto señala lo siguiente:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo".

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general"⁸⁷.

De lo anteriormente citado, el último párrafo del artículo en cuestión,

⁸⁶CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 311.

⁸⁷PENAL PRACTICA. p. 2-1

señala que el juez deberá en su caso, aplicar la ley especial preferentemente sobre lo general, por lo que en el caso, la Ley General de Profesiones se aplicará en lo conducente de regular algún delito que coincidiera con los señalados por el Código Penal, pero como puede desprenderse del estudio del Capítulo correspondiente. La Ley General de Profesiones remite en lo conducente a las penalidades se refiere, a las señaladas por el Código Penal, por lo que carece de trascendencia alguna si se da al respecto el concurso aparente de normas.

El problema se presentaría con mayor profundidad, de darse el caso de este tipo de concurso, cuando las dos legislaciones que contemplan la conducta delictuosa son especiales, como pudiera darse el caso en la responsabilidad médica, contemplada por la Ley General de Salud y por la Ley General de Profesiones; pues en estos casos ya no tenemos fórmula alguna que aplicar.

4.5 PARTICIPACION

Otra forma de aparición del delito es la llamada participación o concurso de autores, ésta se define de la siguiente manera:

"Voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad"⁶⁸.

Normalmente se identifica a la participación con el problema de la causalidad, pues la intervención de varias personas, sea directa o indirecta, en la producción del delito, colocan su particular actuar en el rango de

⁶⁸CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P. 293.

condiciones que en conjunto producen el resultado típico. Tal identidad ha sido exagerada, pretendiéndose que el mismo criterio privatista en la causalidad, es eficaz para resolver los problemas de la participación.

Sin desconocer que el estudio de la participación puede tener algún contacto con el de la causalidad, no todos los problemas del concurso encuentran solución, ya que aun cuando en principio el criterio de ésta es de utilidad manifiesta, no resulta totalmente eficaz en la práctica, pues al problema de determinar cuál es la condición que tiene el carácter de causa, se agrega el de no proponer criterio alguno subjetivo que permite precisar el carácter de condición causal respecto a la conducta del sujeto⁸⁹.

Según la teoría de la autonomía, se afirma que la participación es una pluralidad de delitos en virtud de constituir cada conducta su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto corresponderles penas propias al ser autónomas unas de otras⁹⁰.

Una tercera teoría, apoyada en labor de síntesis, afirma la punición de los actos ejecutados por cada partícipe, en una medida acorde con su mayor o menor aportación objetiva en la realización de lo que indiscutiblemente es un solo delito, pero de acuerdo también con los datos individuales y subjetivos de responsabilidad⁹¹.

Ciertamente en el delito realizado por varias personas, cuando el tipo no requiere la plurisubjetividad, sólo deben tenerse como delincuentes quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la ley.

⁸⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pp. 450 y 451.

⁹⁰ Idem. p. 452.

⁹¹ Idem.

Pero conviene no perder de vista que la teoría de la causalidad únicamente resuelve el problema de la determinación de la causa en el mundo fenomenológico; por ende, urge tener presente lo expuesto sobre el particular, en cuanto a que precisa analizar si el comportamiento de quien contribuyó a constituir la causa productora del resultado, quedó matizado de delictuosidad, en función de todos los elementos del ilícito penal.

Tomada en sentido demasiado rigorista la doctrina de la causalidad, ha llevado a afirmar que para ella no existe diferencia entre delincuentes principales y accesorios, y por lo mismo, todos son responsables en igual grado. Más por otra parte, no todo el que contribuye con su aporte a formar la causa del resultado, es delincuente, ni necesariamente todos los que resulten codeincuentes tienen la misma responsabilidad; la medida de ésta encuéntrase mediante el análisis no sólo del factor objetivo, sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo. Requiere, pues, el examen de las conductas concurrentes para establecer diferencias entre ellas y adecuar los tratamientos y las sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico, de cada sujeto.

Entendida así la teoría de la causalidad, resuelve los problemas sobre la naturaleza de la participación⁹².

La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención.

⁹²CASTELLANOS, Fernando, *Op. cit.* pp. 295 y 296.

Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Llábase autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina está de acuerdo por supuesto, en considerar como autores no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales⁹³.

Pero existe otro tipo de clasificación propuesta por Magglore, a la cual se hace referencia a continuación en relación con el delito en estudio:

Según su grado, la participación puede ser principal o accesoria; respecto del delito cometido por abogados patronos y litigantes, sería principal la del profesional que ejecutara las conductas típicas descritas por los artículos 231 y 232 del Código Penal, en cambio sería accesoria la de los colaboradores que tuviera, por ejemplo, los pasantes que le ayudaran dolosamente en la comisión de los ilícitos.

Según la calidad, la participación puede ser moral y física, abarcando la primera a la instigación, la determinación y la provocación y la instigación a su vez abarca al mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación⁹⁴, conductas muy relacionadas con este delito, ya que los abogados, patronos y litigantes pueden dar las órdenes a otros abogados, a su

⁹³Idem.

⁹⁴Idem.

pasante y demás personal de su despacho, para que ejecuten actos propios del delito en estudio; asimismo en el caso de prevaricato, pudieran ser dos abogados que asociadamente uno defendiera a una parte y otro a la otra, a fin de cometer el ilícito.

En razón del tiempo, la participación puede ser anterior, concomitante o posterior, según aparezca en relación con los hechos; en estos casos podría ejemplificarse cuando los abogados son substituidos y uno ha sido quien planea la conducta ilícita y otro es el que lleva a cabo los actos que la integran; posterior sería la del servidor público del juzgado que aceptara participar, substrayendo el expediente por ejemplo o que de acuerdo con los prevaricadores ordenara la ejecución en perjuicio de una de las partes.

Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no para su comisión, el concurso de personas; es el caso que este delito no requiere la participación por lo que cualquier colaboración con el abogado patrono o litigante, debe ser considerada como no necesaria.

La instigación se da cuando el sujeto quiere el hecho pero lo quiere producido por otro, determinando en éste la resolución de ejecutivo⁹⁵; en este caso se incluye cuando el abogado joven se deja convencer por otro de mayor experiencia, que es capaz de darse cuenta de los riesgos y prefiere deshonestamente que otro más incauto que él asuma la responsabilidad de la conducta delictuosa.

El mandato aparece cuando se encomienda a otro la ejecución del

⁹⁵Idem.

delito, para exclusivo beneficio del que ordena; la orden no sino una forma de mandato y la impone el superior al inferior con abuso de su autoridad⁹⁶.

Estos casos son comunes cuando el titular de un despacho de abogados ordena a los abogados a su servicio que ejecuten conductas típicas de las descritas por los artículos 231 y 232 en estudio, e inclusive en el supuesto del artículo 233, todos ellos del Código Penal.

El artículo 13 del Código Penal que son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
 - II. Los que los realicen por sí.
 - III. Los que lo realicen conjuntamente.
 - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
 - V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
 - VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión.
 - VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
 - VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
- Los autores a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad⁹⁷.

⁹⁶Idem. p. 298.

⁹⁷PENAL PRACTICA. p. 4.

De lo anterior se desprende que los delitos estudiados en este trabajo, pueden ser cometidos bajo cualesquiera de las formas de ejecución descritas, ya que pueden ser varios los agentes activos del delito; sin embargo, surge la preocupación respecto de que si en el proceso de ejecución han participado otras personas que no sean abogados, patronos o litigantes, también a ellos se les procesará por este delito.

Bajo nuestra particular perspectiva es que sí deben ser juzgados por dicho ilícito, pues es el caso similar el de las personas que intervienen en una violación de una manera directa y las cuales se les sanciona por ese delito, no únicamente a quienes cometieron la cópula.

Así que de esta manera, deben ser sancionados quienes sin ser profesionales del derecho, participan de alguna de las maneras que señala el artículo 13 referido, por ejemplo en los casos de prevaricato, cuando la contraparte convence al abogado para dejarse ganar el pleito o de plano abandonar la defensa de su cliente, para defenderlo ahora a él.

4.6 ASOCIACION DELICTUOSA.

El Art. 165 del Código Penal, señala lo siguiente:

"Al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa".

" Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a la que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, destitución de

empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

Los delitos que han motivado el presente trabajo, pueden ser cometidos en esta forma, es decir, que si son varias las personas que de común acuerdo sean puesto de acuerdo para hacerse pasar por abogados, hacer chicanadas en complicidad con autoridades que se hayan coludidas con los patronos y en el caso de prevaricato, éste podría presentarse en los casos en que un abogado patrono, de común acuerdo con la contraparte, se asocia además con otro abogado para hacer que alguna de las partes gane el juicio, estando de acuerdo las tres personas, lo cual recalaría en perjuicio de la justicia y de la autentica necesidad del proceso legal, que es buscar justicia y equidar para las partes del procedimiento.

4.7 PANDILLERISMO.

El pandillerismo es un delito tipificado recientemente, el Art. 164 bis del Código Penal lo define de la siguiente manera:

"Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a los que intervengan en la comisión hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos"⁹⁸.

"Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas confines delictuosos, cometen en común algún delito".

"Cuando el miembro de la pandilla sea o halla sido servidor público de

⁹⁸ Penal Práctica. Pág. 42.

alguna corporación policiaca la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñarlos”⁹⁹.

Considerando que el delito en estudio presenta ciertas características como lo son el hecho de que una persona se haga pasar por abogado sin serlo, o bien, por otra parte, implique responsabilidad profesional, conductas que indican definitiva continuidad, no es posible en términos generales que se cometa este delito en pandilla; pero es probable que incurrieran en ella los llamados “coyotes”, que ocasionalmente cometerían los delitos en estudio en pandilla, cuando ocasionalmente entraran en contubernio con autoridades a fin de extorcionar a alguna persona que necesitara resolver algún problema legal.

⁹⁹Idem, pág. 42 y 43.

CAPITULO QUINTO

SANCIONES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

5.1 Prisión

5.2 Suspensión

5.3 Destitución

5.4 Multa

5.5 Cancelación de Registro

5.6 Pérdida de Derecho a Cobrar Honorarios

5.7 Reparación del Daño

5.8 Excusas Absolutorias

Cuando a una persona se le ha demostrado mediante proceso que ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, debe el juez, en nombre del Estado, declararla responsable e imponerle sanción penal. Así surge la punibilidad como concepto jurídico referido a la imposición de sanciones penales para quienes han ejecutado comportamientos delictivos.

De nada serviría describir conductas típicas para proteger los intereses jurídicos y amenazar con medidas punitivas a quien los vulnere, si la efectiva realización de tales hechos no trajese como secuela ineludible la imposición de la sanción enunciada¹⁰⁰.

El poder de imposición de sanciones no constituye un derecho subjetivo del Estado, sino manifestación de su voluntad soberana, esta función punitiva constituye una de las manifestaciones más importantes de la potestad jurisdiccional del Estado, potestad sancionadora que se manifiesta en la determinación legislativa de sancionar penalmente determinados comportamientos que considera reprochables; pero una vez creada la sanción, los jueces, en nombre de la jurisdicción estatal tienen el deber de imponer a quienes sean declarados responsables de la comisión de hechos punibles, salvo las excepciones que el propio legislador ha previsto¹⁰¹.

El artículo 24 del Código Penal señala cuales son las penas y medidas de seguridad que se contemplan en nuestro sistema legal, siendo 18 fracciones las que corresponden a cada una de ellas; se observa que no todas ellas pueden aplicarse al delito en estudio, por lo que solamente nos referiremos a las que conciernen a nuestra investigación y son las que se

¹⁰⁰ Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. p. 243.

¹⁰¹ Idem. p. 244.

analizan en los siguientes apartados:

5.1 PRISION.

El artículo 25 del Código Penal señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

De conformidad con el los artículos que abarcan el delito en estudio, se tienen las siguientes penas para sancionarlo en lo referente a la privación de la libertad:

-- De tres meses a tres años por prevaricato o por abandono de asunto, en los términos del artículo 232 del Código Penal.

-- De uno a seis años, por responsabilidad profesional en los términos del artículo 61 de la Ley de Profesiones en relación con el artículo 250 del Código Penal.

Las penas de prisión resultan muy benignas para los infractores y son homogéneas, pues lo mismo se sanciona una responsabilidad mayor que una menor; pero según las reglas del concurso, es de suponer que quien además de la mera responsabilidad haya incurrido en otro ilícito podrá sufrir una pena de mayor duración en presidio.

5.2 SUSPENSION.

Esta pena puede ser genérica en los términos del artículo 45 del Código Penal, pero ésta más bien se trata de derechos en general. En cambio la suspensión resultante del delito de abogados, patronos y litigantes es específica y el derecho que se pierde es el ejercer la profesión.

Según el artículo 231 tantas veces citado, ésta pena se podrá aplicar por un período de dos a seis años de prisión. Como puede apreciarse, la pena resultaba sumamente leve para el infractor y no resulta intimidatoria para el abogado, patrono o litigante, que por regla general tiene muchos recursos y conocimientos que le permiten evitar las sanciones, en especial cuando son tan leves y por su naturaleza, susceptibles de todos los beneficios para alcanzar la libertad e incluso para nunca perderla ni durante las averiguaciones previas ni en el transcurso del proceso o después de la sentencia que haya causado ejecutoria.

El maestro Jiménez Huerta señala que aunque esta pena puede entrar en juego en relación con los abogados o patronos, no resulta fácil concebir que la suspensión pueda imponerse a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados¹⁰².

5.3 DESTITUCION.

Esta consiste en la separación de cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente con fundamento

¹⁰²Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 470.

legal y mediante el procedimiento preestablecido¹⁰³.

Esta pena solamente se puede aplicar a los servidores públicos y tal es el caso de los defensores de oficio en los términos del artículo 233 en lo referente a los defensores de oficio.

El mismo ordenamiento legal señala la obligación que los jueces tienen de informar al jefe de los defensores la omisión que produce la sanción; pero se omite señalar si ésta debe ser impuesta por el juez mediante procedimiento o si será una mera sanción administrativa, lo cual genera inseguridad para quien pueda ser acusado de esta falta. Al respecto Jiménez Huerta señala lo siguiente:

"El contenido de este artículo es de carácter reglamentario y no encierra ningún tipo ni sanción penal. Tan solo alude a las faltas de diligencia que los jueces perciban en los defensores de oficio y a la obligación que tienen de poner dichas omisiones en conocimiento del Jefe de Defensores para que proceda, si lo estima pertinente, a cesar en el cargo al defensor omiso. Sin embargo dicha destitución administrativa no emplece el que pueda ser acusado y sancionado dicho defensor por la realización, según los casos (sic), de los hechos típicos que describen las fracciones I y II del artículo 232"¹⁰⁴, pues entonces el tipo autónomo sería el señalado por el artículo 232 y el señalado por el artículo 233 sería subordinado. Pero si es así, ¿no debería ser el juez que conociera de la causa el que decretara la suspensión mediante sentencia dictada?

Sin que venga al caso ahondar al respecto, es de hacer notar que de

¹⁰³ Pina, Rafael De. Op. Cit. p. 186.

¹⁰⁴ Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 172.

una u otra manera, la sanción resulta redundante, ya que al respecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considera la destitución de quienes hayan incurrido en ciertos ilícitos como el que nos ocupa y por lo tanto, estamos ante otro caso de concurso aparente o de doble tipificación.

5.4 MULTA.

El Código Penal abarca en un solo apartado a las sanciones pecuniarias, pero creemos más correcto el estudio por separado de una por una.

La multa es la sanción pecuniaria impuesta en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla¹⁰⁵. La regla general es que consiste en una cantidad en dinero.

Zaffaroni la define como el pago al Estado de una suma de dinero fijada en la sentencia condenatoria¹⁰⁶.

Siguiendo al mismo autor, sostiene que la multa tiene un propósito resocializador. No obstante, su aplicación puede dar lugar a notorias injusticias, puesto que para algunos puede ser realmente sentida como una disminución patrimonial y por ende, una motivación para rectificar su conducta de vida, en tanto que otros de mayor capacidad económica, pueden sentirla. Debido a esta circunstancia es que se pensó en reemplazar el sistema de individualización de la multa, estableciendo el sistema de días-- multa (8); pero es el caso que si bien nuestro sistema ha adoptado dicho pro-

¹⁰⁵Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. p. 739.

¹⁰⁶Idem. pp. 738 y 739.

cedimiento respecto de otros delitos, no lo ha hecho así en lo concerniente al delito de abogados, patronos y litigantes, pues la multa señalada por el artículo 231, es de cien a trescientos días multa, cantidad que resulta ridícula y que no merma el patrimonio del profesionalista, que por regla general obtiene ingresos suficientes para pagar una cantidad mucho mayor.

De la misma manera la Ley de Profesiones señala cantidades irrisorias como multa; el artículo 64 señala la cantidad de cincuenta pesos para la primera vez que se niegue el servicio en casos de urgencia inaplazable, cantidad que podrá duplicarse en caso de reincidencia; para quienes cometen la usurpación profesional, la primera vez se les sancionará con quinientos pesos de multa y podrá aumentarse la cantidad sin que se rebase nunca la suma de cinco mil pesos, según el artículo 65 del mismo ordenamiento legal; por la negativa a prestar el servicio social, la multa podrá ser hasta de cincuenta pesos, como lo señala el artículo 66 y según el artículo 250 del Código Penal, se sancionará con multa de cien a trescientos días a quienes usurpen la profesión; este artículo es aplicable a la usurpación profesional, y por lo tanto se presenta el problema de la doble tipificación o concurso aparente, no de normas únicamente, sino de sanción.

En el caso, el artículo 59 derogado del Código Penal señalaba que cuando un delito pudiera ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos mereciera una sanción diferente, debía imponerse la mayor; pero ahora el criterio es indicado por el artículo 6° del Código Penal que dispone que cuando una misma materia aparezca regulada por

diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general¹⁰⁷.

Por lo anteriormente señalado, la pena pecuniaria impuesta en este delito, debe ser cualquiera de las indicadas por la Ley de Profesiones.

5.5 CANCELACION DE REGISTRO.

Esta sanción debe tomarse como medida de seguridad y debe encuadrarse dentro de la fracción 16 del artículo 24 del Código Penal: "Suspensión o disolución de Sociedades", porque al cancelar el registro del colegio de profesionistas, este dejará de tener reconocimiento y personalidad jurídica.

Recordemos que de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, cuando algún miembro o representante de una persona jurídica cometa un delito, que aparezca cometido a nombre de la propia persona moral, el juez podrá decretar la disolución o suspensión si fuera necesario para la seguridad pública.

Del precepto mencionado se desprende claramente que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral¹⁰⁸.

5.6 PERDIDA DE DERECHO A COBRAR HONORARIOS.

Esta sanción resulta reiterante, ya que se le aplica a quienes ejercen la profesión sin la autorización o cédula correspondiente; es decir, que si

¹⁰⁷Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 311.

¹⁰⁸Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 150.

una persona cobra honorarios como abogado sin serlo, está cometiendo el delito de fraude, ya que el lucro lo obtiene mediante engaño, en los términos del artículo 386 del Código Penal. Por eso el precepto de la Ley de profesiones no aporta nada nuevo.

Sin embargo, no es justo que si una persona ha actuado como gestor en algún negocio que no se requiera cédula profesional, como puede ser el caso de la cobranza extrajudicial, se le haga perder el fruto de su trabajo, a pesar de que haya cometido el delito de usurpación al hacerse pasar como profesionalista.

5.7 REPARACION DE DAÑO.

Esta sanción se legisla dentro de las penas pecuniarias, y comprende los artículos 30 a 39 del Código Penal, comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. A los tribunales corresponde valorar el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa¹⁰⁹.

En el caso, la reparación del daño podría consistir en la devolución de las cantidades entregadas como pago en los casos de responsabilidad; pero también deben considerarse los perjuicios ocasionados por perder un

¹⁰⁹Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 115.

juicio; como ejemplo nos tocó participar en un despacho de abogados en que se llevó un juicio sobre un inmueble con valor de mil millones de pesos, la parte demandada había contratado la compraventa en abonos hacia varios años por una cantidad de doscientos millones de pesos y solamente pagó el enganche de cincuenta millones; el vendedor, al pasar el tiempo, quiso recobrar el inmueble porque en el proceso de devaluación el precio pactado resultaba desproporcional a favor de la compradora morosa; y el abogado que inicialmente fue contratado demandó el cumplimiento del contrato en lugar de demandar la rescisión; la parte demandada se allanó y pagó la diferencia con una cantidad que debidamente no era la que correspondía al valor actual de la casa; de esa manera, la deficiencia del abogado se tradujo en una pérdida patrimonial que se le reclamó al licenciado en derecho por vía judicial y tuvo que pagar ante la posibilidad de que se iniciara en su contra una averiguación previa.

5.8 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Estas son circunstancias determinadas por la ley, dadas las cuales, sin borrarse el carácter antijurídico del acto, se exime al autor de la pena que es consecuencia necesaria de la perpetración del hecho delictivo; su nota distintiva es que no modifican el carácter intrínsecamente delictivo de la acción; es ésta la peculiaridad que permite diferenciarla de otras circunstancias, que aunque produzcan el mismo efecto, evitan la sanción, son doctrinariamente diferentes, como las causas de inimputabilidad o de justificación; son excluyentes que si bien liberan la pena, dejan subsistente la

responsabilidad civil¹¹⁰.

Otra característica de éstas, es que no son genéricas, sino que se aplican a casos específicamente señalados por la Ley Penal y bien pueden considerarse como razones de política criminal que han llevado al legislador a excluir la pena en esas hipótesis¹¹¹.

En el delito de abogados, patronos y litigantes, no aparecen excusas absolutorias en el Código Penal; pero la Ley de Profesiones contempla varias en los artículos 69 y 72, ya anotados con anterioridad; resumidamente son las siguientes:

- No se sancionará por usurpación profesional a las personas que tengan autorización debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.
 - A quienes ejerzan litigando sus propios asuntos.
 - A quienes actúan en los términos del artículo 20 fracción IX de la Constitución.

Al efecto, se copia dicho mandato en lo referente a la excusa absolutoria:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

... IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los

¹¹⁰Goldstein, Raúl. Op. Cit. p. 328.

¹¹¹Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. p. 283.

que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..."

- No se aplicará sanción a los dirigentes de sindicatos cuando actúen como profesionales en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- No se aplicará sanción a los gestores que actúen en los términos del artículo 26 de la propia Ley de Profesiones, estos casos son: Gestores obreros, agrarios y cooperativos, así como también los que promueven amparo en la materia penal, al respecto el artículo 28 de la propia Ley de Profesiones indica:

"En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho se le nombrará el defensor de oficio".

- No se sancionará a todas las demás personas además de los dirigentes sindicales que la Ley Federal del Trabajo dispense la obligación de tener título, limitándose dicha excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

Al efecto creemos que las excusas absolutorias establecidas en materia de gestoría y en derecho laboral, han dado lugar al coyotaje impune por parte de muchas personas impreparadas que viven lucrando a costillas de quienes buscan una defensa ante las autoridades en sus problemas laborales y es común que esta gente se vea defraudada por los abogados supuestos a quienes les encomendaron algún asunto.

Por lo anteriormente dicho, es de desearse que litigan en cualquier materia, sean profesionistas titulados, lo que se propone y para lo cual es necesario derogar de la Ley de Profesiones las excusas absolutorias señaladas, ya que con fundamento en ellas, se protegen muchos defraudadores sociales que sin conocimientos mal encaminan los asuntos que se les encomiendan, en perjuicio de la sociedad y de la administración de justicia; mermando a costillas de sectores desprotegidos, como lo son los obreros y trabajadores, ya que ellos son quienes con más frecuencia utilizan los servicios de esos defraudadores. Al menos es necesario que se les imponga la obligación de actuar bajo la vigilancia de licenciados en derecho debidamente autorizados y titulados.

CONCLUSIONES

Primera: El profesionista ocupa una función muy importante en el buen desarrollo de la vida social, si muchos han sostenido que una sociedad se conoce por sus gobernantes, también se puede afirmar que una sociedad se conoce por la calidad de sus profesionales, por lo cual es deber de cualquier orden jurídico procurar que los profesionales cumplan con el deber social que tienen y no utilicen únicamente sus conocimientos y habilidades en beneficio de su persona.

Segunda: Entre las profesiones que deben ser reguladas por el derecho, destaca la de licenciado en derecho, ya que como perito en la materia, de él dependerá que la creación, aplicación y ejecución de las leyes, sea el más justo, el que más permita el sano desenvolvimiento de la vida social en todas sus manifestaciones: Económicas, políticas y culturales.

Tercera: Las responsabilidades del licenciado en derecho son muchas y múltiples, pues por un lado, como todo ciudadano debe ser ejemplo de rectitud y honestidad; pero dentro del ámbito estrictamente jurídico, de su actitud equivocada pueden aparecer responsabilidades civiles o penales que deben ser contempladas de la mejor manera posible por el orden jurídico legal, con el fin de alcanzar una definitiva seriedad de parte de

quienes ejercen la ciencia del derecho.

Cuarta: Es correcto que se consideren sanciones para quienes pretenden ejercer la tarea del litigante sin estar preparados para ello y sin tener los requisitos legales y académicos que las leyes exigen, por lo que es correcto que se señalen delitos específicos para los abogados, patronos y litigantes, en los términos que lo hace el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Quinta: Los ilícitos cometidos por abogados, patronos y litigantes se clasifican como delitos por su gravedad, de acción u omisión según la conducta del agente en cada caso, de resultado formal la mayoría de las veces, pero en un caso específico de resultado material, cuando se integra causando daño; por el daño son delitos de peligro, por su duración pueden ser instantáneos, permanentes o continuados, según el caso, por el elemento interno son dolosos, por su forma de persecución son de oficio y por su ámbito de validez material pueden ser comunes o federales, en los términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sexta: El sujeto activo del delito en estudio, es el licenciado en derecho, el que se instituye como patrono o el litigante que se hace pasar por abogado y los delitos que se señalan en el Código Penal son dos: el de usurpación profesional y el de usurpación, aunque también se incluye la responsabilidad de servidores públicos en los casos de abandono de asunto por parte

de los defensores de oficio.

Séptima: El sujeto pasivo del delito en estudio es el Estado, ya que es el titular del bien jurídico tutelado, que es la seguridad en la impartición de justicia; pero no obstante lo anterior, los ofendidos son las personas que han contratado a los abogados, patronos o litigantes que hayan incurrido en responsabilidad penal.

Octava: La redacción de los delitos estudiados es complicada y repetitiva, si comparamos los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal, con el Capítulo VIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; por esto se propone que se reforme completamente la tipificación de estos ilícitos y se ubiquen en la ley especial, es decir, en la Ley de Profesiones; por esto deben ser derogados del Código Penal.

Novena: No obstante la gravedad del ilícito cometido por abogados, patronos y litigantes, la penalización de estos delitos es muy baja, lo que hace que el profesional del derecho tenga poco respeto por la legislación en cuestión; es muy conocida la deficiencia de muchas personas que se dicen abogados y únicamente estafan a sus clientes, sin resolverles el problema para el que fueron contratados; por esto se propone que las penas aumenten a fin de que quienes incurrir en estos ilícitos sean más prudentes en su actuar y dejen de generar responsabilidades que perjudican, no solo

a sus clientes, sino a la sana administración de justicia y a la sociedad.

Décimo: Asimismo, los delitos de usurpación y responsabilidad profesional han generado un desprestigio de la profesión del derecho, hay quienes temen tratar o consultar con abogados, porque se ha difundido la idea de que estos profesionistas únicamente despojan a los clientes de bienes patrimoniales y no resuelven los problemas, lo cual no es cierto en la mayoría de los casos, pero por el mal trabajo de unos, se ha generalizado esta pésima opinión que debemos combatir los que vivimos del derecho y tratamos de ejercerlo dentro de los parámetros de la justicia y el bien común.

Decimoprimer: La forma de señalar sanciones en el ordenamiento positivo vigente es enredada y compleja, por una parte el Código Penal señala unas sanciones que se contraponen con las que señala la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional y si esto no bastara, la misma Ley Reglamentaria remite al artículo 250 del Código Penal; por esto en ciertos casos no se sabe si se debe aplicar la penalización indicada por los numerales 231 y 232 del Código Penal, lo señalado en el Capítulo VIII de la Ley de Profesiones o el artículo 250 del mismo Código Penal. Esta problemática se resolvería de acuerdo con la proposición contenida en la siguiente conclusión.

Decimosegunda: Debido a los problemas planteados, debe derogarse el apartado del Código Penal sobre Delitos Cometidos por Abogados, Patronos y Litigantes e incluir una reforma en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, que abarque la totalidad de conductas ilícitas de una manera más ordenada y sistemática, en la cual se señalara claramente cuáles son

las formas de usurpación y cuáles las de responsabilidad profesional y remitir la posible responsabilidad de defensores de oficio respecto de la suspensión, a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Decimotercera: Deben aumentarse las sanciones impuestas por la legislación para los abogados, patronos y litigantes por los delitos que puedan cometer en ejercicio de su trabajo porque las establecidas resultan irrisorias y ridículas, las penas de prisión indicadas dejan prácticamente en estado de impunidad a los presuntos culpables; las multas son tan mínimas, que si se aplica a ellas la reforma de la Ley Monetaria pronto no habrá moneda fraccionaria para pagar el mínimo y en cuanto a la reparación del daño, el problema es general porque casi nunca se conocen casos en que se obligue a esta reposición.

Decimocuarta: Las excusas absolutorias planteadas en la Ley de Profesiones, permiten que muchos de los llamados "coyotes", puedan ejercer una profesión que desconocen y para la cual no siempre están preparados, por lo tanto se propone la reforma a la ley mencionada en el sentido de que los gestores y litigantes en cualquier área del derecho estén obligados a ser asesorados por licenciados en derecho e imponer una sanción severa a quienes no se sometan a esta disposición.

Decimoquinta: Al efecto de la proposición anterior, deberá conservarse la excusa absolutoria para quienes litigan sus propios asuntos y para los familiares de éstos porque a nadie se le puede privar del derecho a la defensa que

tiene su fundamento en el plano constitucional y ninguna ley reglamentaria puede establecer disposiciones contrarias a nuestra Carta Magna.

Decimosexta: Debido al problema de que la responsabilidad profesional o la usurpación pueden cometerse en concurso con el delito de fraude, deben establecerse disposiciones claras que deslinden el daño patrimonial sufrido por los clientes de quienes comenten estos delitos, ya que en la actualidad el delito de fraude se persigue por querrela de parte ofendida y ha lugar al perdón del ofendido y en lo conducente a los delitos cometido por abogados, patronos y litigantes, no debe caber perdón del ofendido, ya que lo que está en riesgo es la administración de la justicia y no el mero interés particular.

BIBLIOGRAFIA

1. Alonso, Martín. *Enciclopedia del Idioma*. Tercera Reimpresión, Ed. Aguilar, México 1991.
2. Bailey, F. Lee. *Cómo se Ganan los Juicios*. Primera Edición, Noriega Editores. México 1992.
3. Blánquez Fraile, Agustín. *Diccionario Español-Latino*. Séptima Edición, Ed. Ramón Sopena., Barcelona, España.
4. Carmelutti, Francesco. *Teoría General del Delito*. Primera Edición, Ed. Argos. Cali, Colombia.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa, México 1988.
6. Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Vigésimocuarta Edición, Ed. Porrúa, México 1987.
7. Cicerón, Marco Tulio. *Catilinarias*. U.N.A.M. Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum. Primera Edición, Ed. México 1975.
8. Colín Sánchez, Guillermo. *Así Habla la Delincuencia*. Primera Edición, Ed. Porrúa, México 1987.
9. Declareuil, J. *Roma y la Organización del Derecho*. Segunda Edición, Ed. Unión Editorial Tipográfica Hispanoamericana, México 1958.
10. Ediciones Cumbre. *Diccionario Enciclopédico*. Decimosegunda Edición, Ed. México 1983.

11. Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Segunda Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1983.
12. Gómez De Silva, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Primera Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1988.
13. González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Decimoquinta Edición, Ed. Porrúa, México 1979.
14. González De la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*. Segunda Edición, Ed. Cárdenas, México 1981.
15. Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tercera Edición Ed. Porrúa, México 1985.
16. Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*. Primera Edición, Ed. Trillas, México 1986.
17. Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. Primera Edición, Ed. Trillas, México 1984.
18. Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 1988.
19. Pina, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. Primera Edición, Ed. Porrúa, México 1985.
20. *Práctica Penal*. Ediciones Andrade, México 1994.

21. Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho Penal*. Segunda Reimpresión de la Decimosegunda Edición, Ed. Temis, Bogotá, Colombia 1990 .
22. Selecciones del Readers' Digest. *Usted y la Ley*. Primera Edición. México 1979.
23. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Primera Edición Mexicana, Ed. Cárdenas. México 1986.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal
Ediciones Andrade, México 1986.
- Código Penal para el Distrito Federal
Ed. Porrúa. México 1992 .
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Porrúa. México 1989.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ediciones Andrade. México 1990.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal
Ed. Pac. México 1992 .